
México, D. F., a 13 de junio del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 7 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración que hacen un total de 19 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria fijadas ambos en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su anuencia Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 217 del 2012, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar el acuerdo CG277 de este año del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional al considerar por una parte, que la conducta atribuida en la queja como indebida a dicho servidor público, no configuró actos anticipados de precampaña y campaña y por ende que los hechos atribuidos al partido inculcado, dejaron de implicarles atención a su deber de cuidado respecto del proceder imputado al gobernador en cita.

Los agravios plantean la legalidad de la resolución controvertida porque al emitirlas se desatendieron los principios de exhaustividad y congruencia rectores en el pronunciamiento de cualquier acto de autoridad de lo que derivó su indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior porque según el partido apelante la autoridad electoral dejó de analizar su pretensión real al promover la queja a partir de la premisa incorrecta de que denunció actos anticipados de precampaña y/o campaña del gobernador de Aguascalientes a favor de Enrique Peña Nieto, siendo que la enderezó por la injerencia de dicho funcionario en el proceso electoral en curso para beneficiar al precandidato a la Presidencia de la República, al promover su imagen mediante el empleo de recursos públicos, ya que al rendir su primer informe de gobierno indujo a los ciudadanos a votar a favor de dicho aspirante a pesar de la prohibición normativa dirigida a los servidores públicos de utilizar en cualquier tiempo recursos públicos para promover el voto a favor o en contra de algún candidato o partido político y así abstenerse de influir en la equidad en la contienda, en contravención al bien jurídico tutelado por las normas aplicables que es la imparcialidad en el uso de los fondos de gobierno bajo la responsabilidad de los titulares de los órganos del Estado, de ahí que se alega la responsable dejó de atender la *litis* propuesta.

La Ponencia propone declarar fundados los agravios en la materia de la impugnación, dado que si bien la responsable determinó inicialmente que le derivó competencia para conocer de la queja en la vía del procedimiento especial sancionador, porque el denunciante pretendió encuadrar los hechos a investigar en la presunta conculcación de los numerales 134, párrafo séptimo de la Constitución, y 347, párrafo uno, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, finalmente sin la debida motivación determinó que de forma genérica, había denunciado presuntas violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en curso, por lo que no se justificaba emplazar a los denunciados por tales conductas, en razón de que realmente la queja se encaminó a evidenciar la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que consideró procedente adecuar la conducta denunciada a tales actos y fijar conforme a ésta la *litis* en la investigación.

En el proyecto se señala que lo establecido por la responsable desatendió a lo señalado íntegramente en el escrito de queja, en concreto, que el gobernador denunciado utilizó fondos bajo su responsabilidad para hacer promoción de la imagen del entonces precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de influir en la contienda electoral en su favor en contravención a los preceptos invocados.

Por tanto, si la *litis* fijada por la responsable dejó de atender a los planteamientos del partido denunciante, al haber analizado para ello en forma parcial el contenido del escrito primigenio, dicha autoridad contraviene los principios de exhaustividad y congruencia señalados al dejar de resolver el asunto dentro de los límites planteados por el interesado, al omitir realizar pronunciamientos sobre la injerencia atribuida al gobernador de Aguascalientes en el proceso electoral federal.

El proyecto propone considerar que la resolución reclamada deviene ilegal y por ende procede revocarla en la materia de la impugnación, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en los razonamientos expuestos proceda a analizar la queja del Partido Acción Nacional en contra del

governador de Aguascalientes en el aspecto precisado y dicte la resolución que en derecho proceda dentro del breve plazo, a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria y dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra lo informe a esta Sala Superior.

Es la cuenta del asunto, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 217/2012 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario José Wilfrido Barroso López dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Wilfrido Barroso López: Con su autorización, Magistrado Presidente y señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación que somete a su consideración Magistrado Flavio Galván Rivera.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1697/2012, promovido por Felipe Neri Espinosa Herrera en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a fin de controvertir la sentencia del 24 de mayo de 2012 dictada en el juicio ciudadano local 007, también del presente año.

En el proyecto se propone declarar inoperante el concepto de agravio en el que se aduce que no fue conforme a derecho que el Tribunal responsable haya desechado la demanda de juicio ciudadano local por considerarla extemporánea.

Lo anterior, así se considera porque con independencia de las deficiencias que aduce el actor con relación a la diligencia de notificación del acuerdo originalmente controvertido, lo cierto es que el Tribunal responsable tomó en consideración que el propio actor señaló en su escrito de demanda generadora del juicio ciudadano local que tuvo conocimiento de ese acuerdo el 27 de abril de 2012.

Además el actor no controvierte las consideraciones fundamentales por las cuales el Tribunal responsable desechó la demanda del medio de impugnación local, en especial la relativa a que el demandante expresó que tuvo conocimiento del acto originalmente impugnado en la fecha indicada.

Al respecto, el actor únicamente se constrictó a expresar conceptos de agravio genéricos y subjetivos, que no constituyen argumentos tendentes a controvertir o desvirtuar las razones, motivos y fundamentos que el órgano jurisdiccional responsable usó para emitir la sentencia impugnada.

Consecuentemente al resultar inoperante el concepto de agravio precisado, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1732/2012, promovido por Yaret Adriana Guevara Jiménez para controvertir la sentencia emitida el 24 de mayo de 2012 por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente 5/2012, en la cual se determinó sobreseer en el citado juicio ciudadano local al considerar que la materia de controversia no vulneraba algún derecho político electoral de la ahora enjuiciante.

En el proyecto se propone calificar de inoperante el concepto de agravio en el que se aduce incongruencia externa. Al respecto expresa la actora que el Tribunal responsable consideró equívocamente como acto impugnado el acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2011 por el cual, supuestamente, fueron destituidos ciertos regidores del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, siendo que el acto originalmente impugnado en la demanda de juicio ciudadano local fue la no admisión del recurso de revocación.

Lo anterior, así lo considera la ponencia porque si bien le asiste la razón a la actora, y que lo ordinario sería que esta Sala Superior revocara la sentencia controvertida, a efecto de que ordenara al Tribunal responsable purgara la incongruencia externa alegada, lo cierto es que revocar para ese fin no tendría efecto práctico alguno, pues el Tribunal responsable, previo al análisis del fondo de la *litis* planteada tenía como deber verificar su competencia.

Al respecto, cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal *sine quanon*, para la adecuada instauración de toda relación jurídica procesal lo cual -en el caso- de las constancias de autos no se advierte que la ciudadana demandante haya sido destituida de su cargo de regidora del mencionado ayuntamiento, ni que se le impida ejercer el cargo para el cual fue electa; sino que existe un acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento, en el sentido de organizar la vida interna de ese órgano de autoridad, motivo por el cual se eliminaron las regidurías de vialidad y tránsito, así como la seguridad municipal, creando las regidurías de grupos vulnerables y de monumentos históricos. La actora, era titular de la desaparecida regiduría de seguridad municipal y ahora es la titular de monumentos históricos.

En ese sentido, es claro que el acto primigeniamente controvertido no está en el ámbito del Derecho electoral, pues el acto reclamado no es susceptible de vulnerar algún derecho político-electoral de la actora, dado que sigue ejerciendo la función de regidora del citado ayuntamiento, aunado a que el acto controvertido está vinculado con la organización interna del aludido ayuntamiento, lo cual es concerniente a la materia administrativa municipal.

Por tanto, es inconcuso que fue conforme a Derecho que el Tribunal responsable hubiera llegado a la conclusión de determinar que la materia de impugnación no está relacionada con la materia electoral, sino con la organización interna del ayuntamiento, de ahí la inoperancia del concepto de agravio.

Por tanto, al resultar inoperante el concepto de agravio expuesto por la enjuiciante, se propone confirmar el desechamiento decretado en la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 266 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de controvertir el acuerdo emitido el 16 de mayo de 2012, en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el citado instituto político en contra de Mariana Gómez del Campo Gurza, Gabriela Cuevas Barrón y el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que el partido político recurrente aduce que el Consejo General incumplió el principio de exhaustividad, porque omitió analizar en su integridad el escrito de denuncia.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí estudió de manera exhaustiva los hechos objeto de denuncia.

Así es, la responsable concluyó que era innecesario analizar el elemento temporal, ya que, si bien se cumplía el elemento personal, no ocurrió lo mismo con el elemento subjetivo, de ahí que el estudio del elemento faltante no podría conducir a esa autoridad administrativa a una conclusión distinta; es decir, al considerar que Gabriela Cuevas Barrón y Mariana Gómez del Campo Gurza habían incurrido en actos anticipados de campaña por haber aparecido en los promocionales objeto de denuncia.

Asimismo, la responsable determinó que no basta la simple condición de sujeto para considerar que cualquier actividad o manifestación que hicieran, tenía como objeto lograr un posicionamiento indebido a un cargo de elección popular, de ahí que no se infringe la normativa electoral.

En cuanto a los argumentos en los que el Partido Revolucionario Institucional aduce que la responsable indebidamente fundó y motivó la resolución reclamada, porque se analizó de manera errónea el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal; tal concepto de agravio se propone infundado, pues adverso a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la resolución controvertida, pues interpretó correctamente lo previsto en los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la Constitución federal, al decidir que los promocionales objeto de la denuncia no constituían promoción personalizada de Gabriela Cuevas Barrón y Mariana Gómez del Campo Gurza al ser diputadas, la primera a nivel federal y la otra a nivel Distrito Federal.

Ello, en razón de que la autoridad administrativa-electoral responsable, resolvió correctamente que los partidos políticos no están dentro del rango de sujetos a que hace alusión el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la ley fundamental y, por consiguiente, no se actualiza uno de los elementos previstos en el citado precepto constitucional, en relación con la hipótesis de promoción personalizada al servidor público, en la especie formar parte de los entes o instituciones públicas que forman parte del Estado Mexicano.

Por tanto, al resultar infundados los conceptos de agravio expuestos por el partido político recurrente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa en los tres.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los 3 proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1697 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Yucatán.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1732 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma el desechamiento decretado en la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el recurso de apelación 266 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con 2 proyectos de sentencia.

El primero, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1688 de este año, promovido por Feliciano Rosendo Marín Díaz, en contra de la determinación de 16 de mayo del año en curso, suscrita por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante la cual se le negó rendir protesta al cargo de Senador de la República en virtud de la licencia otorgada al propietario de dicho cargo de elección popular.

Se propone estimar parcialmente fundados los motivos de disenso que hace valer el accionante, consistentes en que la negativa de tomarle protesta al cargo aludido es violatoria a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo para el cual fue electo, pues -a su juicio- la Comisión Permanente del Congreso de la Unión sí tiene facultades para llevar a cabo tal acto protocolario.

Lo anterior es así porque de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso concreto, se desprende que la protesta constitucional que deben rendir diversos servidores públicos, o los legisladores, debe hacerse ante un órgano legislativo y se evidencia la existencia de tres reglas generales de competencia para el ejercicio de dicho acto protocolario con relación a los senadores: la primera, ante el Presidente de la Mesa de Decanos el día en que se celebre la sesión constitutiva de la misma; la segunda, relativa a los legisladores que se integren a la Cámara con posterioridad a la fecha de su constitución, pero durante el periodo de sesiones de la misma ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de manera colegiada; y la tercera, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión durante los recesos de la citada Mesa Directiva, entrándose de los senadores que concurran a solicitar la toma de protesta constitucional respectiva.

En efecto, las labores del Congreso se desarrollan en dos periodos de sesiones ordinarios y en igual número de periodos de receso. En estos últimos, cobra vigencia la conformación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, órgano que -conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Federal- se integra de manera plural por legisladores nombrados por sus respectivas cámaras, en proximidad a la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Por ende, durante el receso del Congreso de la Unión el funcionamiento de la Comisión Permanente es incuestionable e inequívoco, por lo que no pueden considerarse como una delegación de las atribuciones propias de las cámaras, sino que cuenta con un cúmulo de facultades que ejerce cuando se encuentra en periodo de sesiones, por lo que no es jurídicamente válido afirmar que por tratarse de un órgano de actuación limitada a determinados periodos la normativa constitucional relacionada con las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión deba ser interpretada de manera restrictiva y limitada.

Ahora bien, la Constitución Federal no otorga la facultad expresa a la referida Comisión Permanente, ni al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de

Senadores de recibir la protesta constitucional correspondiente de los senadores suplentes al asumir el cargo; sin embargo, el Artículo 61, párrafo cuatro de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que será este último funcionario quien tome la protesta constitucional respectiva, sin que ello implique que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se encuentre impedida en llevar a cabo tal acto solemne, pues la reunión en sesión extraordinaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores es normativamente circunstancial, por lo que el estricto y cabal cumplimiento de la Constitución Federal dependería únicamente de la voluntad de sus integrantes para reunirse con el objeto de recibir la protesta. En cambio las sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión son normativamente fatales.

Por otra parte, conforme al artículo 78, fracción VIII, de la Constitución Federal es atribución de la Comisión Permanente de la Congreso de la Unión conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentada por los legisladores, por lo que es válidamente sostenible por identidad de razón que tiene la atribución de convocar a los suplentes y de tomarles la protesta constitucional correspondiente cuando se encuentre en periodo de receso la Cámara de Senadores.

En consecuencia, se estima que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se encuentra en posibilidad -plena y jurídicamente válida- de tomar la protesta constitucional al senador suplente Feliciano Rosendo Marín Díaz, para ocupar el cargo como propietario. De ahí que lo procedente, conforme a Derecho, sea revocar el acto impugnado.

Por último, no pasa inadvertido que al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC612/2009, promovido por María de Lourdes Valdés Galán, por el cual se impugnó la negativa de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para darle posesión del cargo de diputada federal se determinó en esencia que correspondía al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara convocar al entonces enjuiciante a fin de realizar el acto solemne.

Sin embargo, procede establecer que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión sí cuenta con facultades legales para llevar a cabo el acto solemne de que se trata durante los periodos de receso de las cámaras que lo integran.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la determinación contenida en el oficio impugnado a efecto de que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en un plazo de 24 horas emplace a Feliciano Rosendo Marín Díaz para que concurra ante su presencia y previo al análisis de procedencia de su solicitud de licencia a cargo de diputado federal que detenta, de no existir inconveniente legal alguno para ello, otorgue la licencia correspondiente y, en consecuencia realice el acto protocolario de toma de protesta constitucional del accionante al cargo de senador de la República.

El segundo de los proyectos de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 267/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República y del citado partido político, derivado de la propaganda transmitida en radio y televisión denominada "Pisos Firmes". Al respecto, se propone estimar

infundado el agravio relativo a que la expresión de la candidata Josefina Vázquez Mota relativa a que “Cuando fui Secretaria de Desarrollo Social puse 3 millones de pisos firmes” constituye la afirmación de un hecho y, por ende, susceptible de verificación a través de un canon de veracidad, del cual se advierte que se presenta información carente de sustento en datos reales y que con ello se pretende coaccionar el sufragio en su favor.

Lo anterior es así porque el recurrente parte de una premisa inexacta, toda vez que tal expresión refleja una idea, un juicio o una opinión de la candidata Josefina Vázquez Mota respecto de un logro alcanzado en su gestión como titular de la referida Secretaría, aunado a que se difundió dentro del contexto del ámbito del debate político y político-electoral, en ejercicio de la libertad de expresión y de derecho de información, además de en que todo caso le corresponde a la ciudadanía determinar la veracidad de tal frase, porque de sujetar toda opinión, juicio o idea de los candidatos a un canon de veracidad por parte de la autoridad competente, ello podría convertirse en un acto de censura previa.

De igual forma, no le asiste la razón al impetrante cuando aduce que con dicha expresión se trasgrede el principio de libertad de sufragio. Ello es así porque existe libertad para la expresión y difusión de información de temas de interés público, como son las ideas, opiniones o juicios relativos a la gestión de una candidata en el desempeño de un cargo público, por lo que es permitido que los candidatos o ciudadanos puedan difundir y contradecir datos para establecer un debate público, de ahí que la frase en cuestión contribuya al desarrollo de una opinión pública informada y fomenta el ejercicio del sufragio razonado de los ciudadanos.

Asimismo, se propone considerar infundado el motivo de disenso en el cual se sostiene que no todos los ciudadanos poseen la misma capacidad de acceder a la información pública relativa al programa de “Pisos Firmes”, de ahí que no se pueda advertir la incongruencia entre la información proporcionada por la candidata Josefina Vázquez Mota y la aportada por la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo anterior es así porque en términos del artículo 6º constitucional, así como de la ley de la materia, todos los ciudadanos están en condiciones de acceder a la información pública de su interés y en caso de que no se les proporcione, está en aptitud de controvertir la negativa atinente, motivo por el cual todo ciudadano puede solicitar la información pública del citado programa, o bien, acudir a otras fuentes para contrastar la información que se le proporciona.

Por otra parte, deviene infundado el motivo de disenso en el cual el recurrente sostiene que la conducta de la candidata Josefina Vázquez Mota vulneró diversas disposiciones normativas la difundir propaganda violatoria al principio de libertad de sufragio, sin que el Partido Acción Nacional adoptara medidas para impedir tal proceder o deslindarse, por lo que es sujeto de responsabilidad.

Lo anterior es así porque se parte de premisa indebida de que la referida frase se trataba de un hecho sujeto a un canon de veracidad, lo cual ha sido desvirtuado. De ahí que no es posible establecer responsabilidad al citado partido político.

El restante motivo de inconformidad deviene inoperante por las razones contenidas en el proyecto.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Con relación al proyecto de que se dio cuenta en primer término, coincido con la primera parte, relativa a que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión debe resolver sobre la petición de licencia que hizo el ciudadano demandante en su carácter de diputado al Congreso de la Unión.

Pero difiero en la segunda parte, en cuanto que sea la propia Comisión Permanente la que, en su caso, si así procede, tome protesta a Feliciano Rosendo Marín Díaz como senador de la República.

En mi opinión, se debe aplicar en sus términos el artículo 61, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión que se cita en el proyecto, pero que se considera debe prevalecer lo previsto en la Constitución en cuanto a facultades de la Comisión Permanente que no está entre sus facultades recibir la protesta de los legisladores, ni diputados ni senadores. De ahí que no coincida con esta segunda parte, respecto de la cual votaré en contra.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

En una interpretación letrista del artículo 61, tendría toda la razón el señor Magistrado Galván. Pero el proyecto que someto a su consideración está basado en una interpretación sistemática de la Constitución y, evidentemente la Constitución debe prevalecer en su interpretación por este Tribunal (es decir) a lo que las letras del artículo 61 de la Ley Orgánica del Congreso dicen.

En mi opinión, ese artículo se refiere a las situaciones ordinarias cuando, tratándose de un diputado (ni siquiera de un senador, como es el caso), que al pedir licencia el diputado propietario, el suplente tiene que ser llamado por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Como ven ustedes, la hipótesis del artículo 60, solamente se refiere a una parcialidad de la realidad, que se puede dar en el Congreso, como es en el caso de un senador. Y además, no está en sesiones ordinarias el Congreso, sino que el Congreso está en receso y por eso existe la Comisión Permanente.

Se trata entonces de una omisión legislativa, de la propia Ley Orgánica del Congreso para prever supuestos respecto de la ausencia o vacancia o como se le califique a la petición de licencia de un senador propietario y de su suplente que está pidiendo (solicitando) se le tome protesta.

En principio, el proyecto parte de la completitud del Congreso y de los órganos constitucionales. Es decir, cuando la Constitución dice, "La Cámara de Senadores

en el artículo 56) se integrará por 128 senadores”, no dice que puede integrarse o que debe de integrarse con 127, ni con 129. La Constitución en el 56 dice: “128”. De tal suerte que es mandato constitucional que los órganos constitucionales se integren con el número que la propia Constitución prevé.

Allí sí ofrezco al Magistrado Galván, una interpretación letrista del artículo 56 constitucional. Actualmente el Senado, si se convocara a período extraordinario de sesiones no tendría 128 senadores, pero esa disposición de numeraria, a la cual no soy afecto, se complementa claramente por la interpretación que pienso y así se hace en el proyecto del artículo 63 de la constitución, (ya van 2 artículos constitucionales).

En el artículo 63 es muy clara la intención del Constituyente porque el primer párrafo extenso del artículo 63, así lo dice, de que “*no podrá haber ausencias, ni siquiera ausencias, tomando en cuenta que se integra por 128 senadores*”. La Constitución no permite ausencias ni siquiera de la Cámara respectiva y se faculta a las Cámaras para compeler a los ausentes para que concurren dentro de los 30 días siguientes con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose desde luego a los suplentes.

Es decir, la Constitución no permite ni siquiera ausencias en el Congreso, ya no digamos carencia o falta de integrantes, ausencias. Y prevé que debe de llamarse inmediatamente a los suplentes cuando el propietario se ausente dentro de los 30 días siguientes al inicio de las sesiones.

Pero sigue el artículo 63, tanto las vacantes de diputados y de senadores del Congreso que se presenten al inicio de la Legislatura como las que concurren durante su ejercicio, como es el caso del senador, estas se cubrirán.

La vacante de diputados y senadores del Congreso por el principio de mayoría relativa y la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias, es decir, si es ausencia temporal, tiene nada más un plazo hasta de 30 días, porque de lo contrario la Cámara respectiva llamará al suplente, pero si no se presentan, entonces ese lugar, ese escaño, tiene y hay obligación del Congreso de llamar a elecciones extraordinarias para cubrir esa vacante.

La vacante, por cierto, solamente es prevista en la Constitución una vez que no solo el propietario sino también el suplente no se presentaran a ocupar o a desempeñar su encargo.

La vacancia es ya digamos, el tercer grado de ausencia en esto y merece elecciones extraordinarias.

Pero el artículo 63 prevé que ante cualquier ausencia prolongada o cualquier ausencia definitiva del propietario, en la terminología de la Constitución es: se llamará desde luego al suplente, no hay opción, no está a la discreción de los directivos de la Comisión Permanente, de los directivos de la Cámara respectiva el llamar al suplente, es una obligación constitucional, porque la Constitución prevé que no puede haber ni ausencias, ni vacancias y que la Cámara de Senadores en el caso debe de estar integrada por 128 senadores.

Pero prosigue el artículo 63: se entiende también que los diputados o senadores que falten 10 días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara con la cual se dará conocimiento a esta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato llamándose desde luego a los suplentes.

Y prosigue por último el 63: si no hubiese *quórum* para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes.

Ahora, esta expresividad de que los suplentes deben de ser llamados de manera inmediata como consecuencia necesaria de una justificada ausencia del propietario..., quizá el Magistrado Galván se pregunte ¿por qué no está expresamente en el artículo 78 de la Constitución, 3 artículo constitucional involucrado, respecto de la Comisión Permanente y no ve ahí la contundencia de llamar de inmediato al suplente en estas cosas?.

Bueno, yo lo veo absolutamente implícito, pero lo interpreto de manera sistemática con el artículo 63 que acabo de repasar.

En el artículo 78, que son las facultades de la Comisión Permanente, se establece en su fracción II, que esta Comisión tiene facultad para recibir, en su caso, la protesta del Presidente, que puede, (en su fracción V), negar la ratificación de la designación del procurador que le somete al titular del Ejecutivo; en la fracción VI, conceder licencias hasta por 30 días al Presidente, y la fracción VII ratificar los nombramientos que el Presidente haga de Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, empleados superiores, etc. Es decir, son funciones administrativas de nombramiento, de ratificación, de protesta.

Pues yo me pregunto, ¿a poco la Comisión Permanente solamente está para velar por la integración adecuada de la Administración Pública del Ejecutivo Federal y no puede ella misma velar, cubrir las ausencias de sus propios integrantes?. Sería ilógico que la Constitución solamente contemplara en esta interpretación letrística del artículo 78, las facultades de la Comisión Permanente que está dedicada a velar que siempre haya un procurador, que siempre se ratifiquen los cónsules, los empleados superiores de Hacienda y no se le permita tener facultades para llamar al suplente, que en el artículo 63, éstos deben de ser llamados de forma inmediata tan pronto como haya una ausencia o incluso una ausencia temporal de sus propietarios.

Entonces, es esta la interpretación sistemática que tiene un sentido. No puede haber un Distrito Electoral sin representación política. Esto se deriva finalmente en garantizar la forma Republicana de gobierno del país. Si hubo elecciones en un distrito, en un Estado, en una circunscripción, éstas se deben de respetar, y en el caso de los suplentes, los suplentes van en fórmula con los propietarios. El senador suplente, que es actor en el presente juicio fue electo. Tiene derecho a ocupar el cargo, tiene derecho a ser llamado y se está incumpliendo una obligación constitucional por la respuesta que el Vicepresidente de la Comisión Permanente le indicó.

Entonces, no es una graciosa concesión de sustituir una falta, no. Es garantizar que ese distrito, ese Estado tenga un representante, senador y que el Senado esté absolutamente integrado por 128 integrantes, y que el conceder la licencia al senador propietario conlleva necesariamente, ese es el espíritu del artículo 63, esa es la interpretación que estamos proponiendo. Conllevar necesariamente a la obligación de llamar al suplente, máxime que el suplente es un diputado en funciones y en consecuencia tendrá que pedir la licencia o ya la pidió de diputado propietario, y como senador suplente que fue también o es también, ser llamado

para ocupar, porque él ha optado por el cargo de senador propietario en estos meses que le faltan.

No se trata de una mayor remuneración, no se trata de nada de estas cuestiones, se trata sencillamente de que haya una debida integración en la Cámara de Senadores, ya la ausencia que él mismo provoque en la Cámara de Diputados será cubierta por su suplente necesariamente.

De tal suerte que todos estos argumentos motivan el cambio, la partida, la diferencia con el precedente que el Secretario dio cuenta, y que creo yo que ya da al sistema mayor coherencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Presidente.

Este asunto plantea dos situaciones importantes; una jurídica y una, además, apegada a una realidad que vive el Congreso de la Unión. El problema que aquí se plantea consiste en determinar a qué órgano del Congreso, en periodo de receso de las Cámaras, le corresponde aprobar las licencias a diputados y senadores, y tomar la protesta constitucional a un diputado o senador suplente; en el caso a un senador.

En el acto controvertido en el presente asunto, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión negó al ahora actor tomarle la protesta no obstante que es senador suplente de un propietario que solicitó, precisamente, licencia para separarse del cargo y además también se trata de aprobarle la solicitud de licencia a este senador suplente de diputado propietario.

El órgano responsable, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, sustenta la negativa en el hecho de que desde su perspectiva carece de atribuciones para realizar esa toma de protesta y, como consecuencia, las licencias correspondientes.

El actor Feliciano Rosendo Marín Díaz, aduce que esa determinación es contraria a la normatividad que rige al Congreso de la Unión y que con ello se vulnera su derecho de acceder al cargo público, al cargo de senador, ante la licencia que solicitó el propietario y que ese cargo, desde luego, le corresponde desempeñarlo como bien se decía, en términos del artículo 63 de la Constitución General de la República que menciona que, ante la ausencia del propietario, el suplente debe ser llamado de manera inmediata, aunque se menciona para otro caso.

En mi opinión considero que le asiste la razón al enjuiciante, no sin antes advertir, como se menciona en la cuenta que se ha dado, que esta Sala Superior sostuvo el criterio contenido en la resolución del juicio ciudadano 612/2009, en el que se precisó que la instancia del Congreso que contaba con atribuciones para la toma de protesta del cargo lo es la mesa directiva de la Cámara a la que corresponde, desde luego, el suplente que solicita la protección constitucional y no así a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Esto es que en el presente proyecto que se da cuenta realmente se viene haciendo una nueva reflexión, que la considero más apegada a una realidad; a la realidad que se presenta cuando la Comisión Permanente del Congreso de la

Unión es la que ejerce las funciones correspondientes al mismo, porque las Cámaras estén en receso.

Sin embargo, no obstante que se propone apartarnos de aquel criterio, no debe perderse de vista que en el caso específico se está solicitando una licencia también al cargo de diputado federal, así como la toma de protesta como senador, porque ese diputado federal es el suplente del senador que ha solicitado licencia, por lo que ante los nuevos planteamientos que se hacen ahora en la demanda de este juicio que se nos somete a nuestra consideración y en atención a la forma de organización de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, durante los recesos legislativos, en mi concepto la Comisión Permanente cuenta con atribuciones para acordar las licencias solicitadas por el actor y además por el senador que pidió licencia para separarse del cargo, así como para tomarle protesta al suplente para ocupar este último cargo.

Esto lo considero así, porque en el propio proyecto se hace referencia al artículo 78, fracción VIII, de la Constitución General de la República, que prevé que durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente conformada con integrantes de ambas Cámaras, la que tendrá, entre otras atribuciones, la facultad de conocer y resolver sobre las solicitudes de licencias que le sean presentadas por los legisladores.

Desde mi punto de vista, sí está facultada la Comisión Permanente para aprobar las licencias que se soliciten a ambos cargos, de diputado federal y de senador de la República, pues, como consecuencia, debe entenderse que está facultada implícitamente para tomarle protesta al suplente, a aquél que debe ocupar el cargo; haciendo una interpretación sistemática y funcional del artículo 63, del contenido de todo el artículo 63 de la propia Constitución.

Cuando hablo de interpretación sistemática y funcional de un precepto constitucional, es porque en él establecen varias disposiciones que deben entenderse o interpretarse de manera concatenada.

De manera que, si el órgano está especialmente conformado para funcionar durante la etapa del receso del propio Congreso, del receso de las Cámaras que la integran, y está facultado para resolver sobre las licencias que soliciten los miembros de ambas Cámaras, lo cual equivale a autorizar la separación de un diputado o senador propietario, razonablemente, y así debe de interpretarse, se puede considerar que tiene también la atribución de tomar la protesta a aquellos diputados o senadores suplentes, ya mencioné que en el caso se trata, desde luego, de un senador.

Esto sin pasar por alto, que el artículo 61, apartado cuarto, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que los senadores que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, rendirán protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva.

Pues lo cierto es que esto se da, debe entenderse, en periodos normales, cuando la Mesa Directiva de cada una de las Cámaras viene funcionando y no en época de receso, pues lo cierto es que en periodo de receso, dicha Mesa Directiva habría que convocarla para que funcionara para la toma de protesta de un senador propietario o de un senador suplente o de un diputado suplente para que ejerza el cargo.

Es más, lo ordinario es que la Mesa Directiva no esté conformada, sino para casos o sólo para casos extraordinarios, con lo cual se haría incierta la integración del suplente a la Cámara de Senadores y con ese criterio se estaría a expensas de la reunión de esta Mesa Directiva para el funcionamiento íntegro de la Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados, o para que el Congreso esté debidamente conformado.

Precisamente por ello comparto el criterio que ahora presenta el señor Magistrado Manuel González Oropeza, no obstante el criterio que se había sustentado con anterioridad por esta Sala Superior, considero que es un criterio que advierte más a una realidad y que responde a una interpretación apegada a lo que establece la Constitución para este tipo de casos.

Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones. Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al recurso de apelación 267. Caso en el cual parece que también la discusión está agotada, la mayoría ha votado en casos similares en que se trata de una opinión, de un ejercicio de la libertad de expresión de la candidata a presidenta -en este caso- de los Estados Unidos Mexicanos, cuando afirma en uno de los promocionales, haber hecho 3 millones de pisos firmes cuando fue secretaria de Estado.

Para mí, no es una opinión -tal como se dijo en la denuncia- como se aduce en la demanda de apelación, se trata de hechos que están sujetos a prueba, que se controvierte su existencia, se aportan elementos de prueba y, al no ser simplemente opiniones, efectivamente se debe llevar a cabo la revisión, análisis y resolución de los argumentos del denunciante, más la valoración de los elementos de prueba aportados en el procedimiento administrativo sancionador, para poder dictar la resolución correspondiente.

Por ello, no coincido con la propuesta de confirmar la resolución impugnada. Para mí, se debería revocar.

Sin embargo -insisto- ya son temas que hemos discutido reiteradamente y en donde cada uno de nosotros ha fijado su posición. Tampoco estaré de acuerdo con el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Agradezco mucho el interés que generan al Magistrado Galván los asuntos que presento.

No quiero reiterar las opiniones y las argumentaciones vertidas en la anterior sesión, respecto de estos temas.

Nada más me gustaría sugerir una idea, otra argumentación adicional, que lo que se dice en el debate político. No está bajo la protesta de conducirse en verdad en un procedimiento contencioso, es decir, hay que distinguir el debate político que permite redondeos, afirmaciones que quizá no correspondan fielmente a la

realidad y bueno, que, finalmente, los pisos firmes no fueron 3 millones, sino fueron 2 millones 899 mil 432 pisos.

Pero lo importante es la idea, la opinión que el propio candidato transmite al electorado de decir: trabajé por ese programa y no en unos cuantos, sino en multitud de casos.

Creo yo que ese debate, esa laxitud, es permisible en el debate, porque (como repito) no está ante un procedimiento contencioso frente a una autoridad que le ha instado a conducirse con toda la verdad y entera fidelidad en los hechos.

Si fuera así, creo yo que sí tendría toda la razón señor Magistrado Galván, de decir: “vamos a someterlo a prueba, hay una contención respecto a eso”.

Pero no se le puede someter a un procedimiento de veracidad, posteriormente a la emisión de sus actos, de sus declaraciones, si esa declaración fue hecha en el ambiente de un debate político libre.

Es por eso que, para este caso y por los anteriores (y quizá para otros casos similares) yo me permita sostener este mismo criterio.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Presidente.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la resolución impugnada es ilegal porque la expresión de Josefina Vázquez Mota cuando menciona: “Cuando fui secretaria de Desarrollo Social, puse 3 millones de pisos firmes”. En opinión del partido político mencionado, eso es una afirmación que carece de veracidad y que no se encuentra sustentada en hechos reales. Lo importante en estos casos es tener presente que en el debate político lo que está prohibido en el artículo 41 de la Constitución, es la denigración de instituciones y partidos políticos y la calumnia a las personas.

En el caso, se trata de valorar el canon de veracidad de esa afirmación, y estos juicios no son para valorar el canon de veracidad de este tipo de afirmaciones. En el debate político hemos advertido que se hacen cantidad de afirmaciones y cantidad de promesas de campaña en donde la verdad es que si se cumplieran quizá pasaríamos de inmediato del lugar en donde nos encontramos a una situación completamente diferente.

Esto es el canon de veracidad del debate político, no está sujeto a una sanción a través de este tipo de medios de impugnación. Yo también estoy cierto de que, y existiría duda, de ese promocional cuando se dice que se hicieron tres millones de pisos firmes, ¿por qué no dos millones 999 mil o un poco más de tres millones? o en algunos artículos yo leí que eran dos millones. Pero, son afirmaciones que hacen los candidatos y en un momento dado que están dentro del debate político. Precisamente por ello, si bien comparto lo manifestado en el sentido que esto está sujeto al canon de veracidad, o sea que no necesariamente tiene que ser cierto, la naturaleza de este asunto no es para calificar ese canon de veracidad.

¿Hay denigración o hay calumnia? ¿Hay denigración de las instituciones o de los partidos políticos? o ¿hay calumnia en contra de las personas o de los candidatos? El lenguaje en un debate político -hemos mencionado muchas veces-

está más allá de lo ordinario, es fuerte, es contradictorio, simple y sencillamente se permite un lenguaje que va mucho más allá de lo que nosotros bien podríamos conocer de lenguajes apegados a los cánones de veracidad, porque la contienda electoral así lo permite.

Precisamente por ello, en mi concepto, no le asiste la razón al partido actor, porque la frase controvertida constituye una afirmación o una opinión de la candidata que menciona que durante el tiempo en que fue Secretaria de Desarrollo Social, ordenó colocar más de tres millones de pisos firmes.

Eso constituye una afirmación respecto de los alcances del programa social que inició, pero esa frase está lejos de constituir calumnia en contra de un tercero o denigración en contra de una institución o de un partido político. Simplemente, constituye su afirmación y puede estar sujeta al canon de veracidad, pero a través de otro tipo de juicios, y esto –precisamente- lo hemos sostenido en similares términos en otros debates políticos, y hemos mencionado que esto se hace en ejercicio de la libertad de expresión e información; que en los procesos electorales se ensancha ese margen de tolerancia frente a juicios valorativos.

Hace poco teníamos un asunto donde un candidato a la Presidencia de la República se dice firmó 600 compromisos de gobierno y se menciona que no cumplió dos o tres compromisos, pues también está sujeto al canon de veracidad, eso dijimos y eso no constituye ni denigración a un partido político, a una institución, ni calumnia a otro.

Y aquí se dice: “Durante mi gestión como Secretaria de Desarrollo Social determiné que se hicieran 3 millones de pisos firmes”. Precisamente por eso, este tipo de promocionales considero que no se encuentran dentro de lo que puede, como consecuencia, sancionarse en términos del artículo 41 de la propia Constitución.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos. Gracias, muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Aunque parecido a otros, no es igual el caso. Aquí para nada se habla de calumnia, de denigración o difamación; aquí la *litis* es totalmente diferente, aunque parta de hechos afirmados.

Y no, no se trata de jugar sólo con números de si son 3 millones ó 2 millones 983 mil 425, no; son datos serios que proporciona el denunciante.

Y aludo únicamente al hecho 10 de su denuncia, dice: “En ese evento, el Presidente Felipe Calderón reportó la construcción de 2.6 millones de Pisos Firmes a lo largo de su administración. El evento denominado ‘Un gobierno democrático rinde cuentas’, celebrado el 28 de marzo de 2012. En un balance presupuestal es poco factible que la diputada Vázquez Mota haya construido más Pisos Firmes que el Presidente Calderón, con 19 veces menos de presupuesto”. Y trate una gran cantidad de pruebas, hechos y demás con los que llega a esta conclusión.

Y en ningún momento hace alusión a denigración o calumnia, lo que dice es que hay violación al principio de libertad al sufragio porque se informa con datos falsos al ciudadano y pretende demostrar la veracidad de su afirmación, es decir, que los datos son falsos, y todo viene relatado en el Capítulo de Hechos.

En el capítulo de Consideraciones de Derecho ya no se hace ninguna referencia a calumnia o a denigración, sino a la libertad en la emisión del sufragio de voto y cómo puede un voto no ser veraz, no ser auténtico, inducir a la emisión indebida del voto cuando se difunde información que no es veraz, información que es falsa. Esa es toda su argumentación.

Yo no digo que no le asista razón, no, sino simple y sencillamente que toda esa argumentación debió haber sido objeto de estudio, objeto de resolución y que las pruebas aportadas debieron ser analizadas y valoradas. No se trata del debate político, se trata de un procedimiento administrativo sancionador que se sigue a manera de juicio y en el cual se deben respetar las reglas del debido proceso legal. A eso es a lo único que hago referencia y esa es la razón de mi diferencia con el proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Cuando fueron emitidas estas declaraciones fue en el contexto de un debate político y, posteriormente, se inicia el procedimiento.

Creo yo que lo que se acaba de leer respecto del agravio del partido denunciante debiera ser suficiente para rectificar la falta de exactitud en la apreciación de los hechos que una candidata hiciera como Secretaria de Desarrollo Social.

Ese es el debate político a que me refiero que hay que garantizar. No podemos sancionar por la inexactitud, redondeo, laxitud, que un candidato pueda emitir en el contexto libre de una campaña y someterla a la rigidez del debido proceso legal, frente a una autoridad que posiblemente pudiera sancionar a la candidata.

Eso sería, no censura previa (quizá como se dijo en la cuenta) sino sería simple censura, de tal suerte que tan nociva es una como la otra. Decirle a uno, "tú eres libre de decir lo que quieras, pero atente a las consecuencias", pues finalmente inhibiría la apreciación de opinión, pues quizá a la candidata le parecieron tres millones, no dos millones y tantos. Es una apreciación, es una opinión y creo que el electorado debe de tomar en cuenta en estas culturas, lecciones de cultura cívica, como deben de ser las campañas políticas, porque realmente, eso es lo que son para la ciudadanía, para todos nosotros, son lecciones de cultura cívica, decir, "bueno, no fueron tantos, pero sí hice algo al respecto", y esa es la opinión que está manifestando la candidata. Y en ese sentido, el elector podría votar por ese candidato, no por la exactitud de los tres millones, pero sí por el programa social que implicó el llevar a cabo esas cuestiones.

El partido denunciante en ninguna parte niega que haya habido ese programa, y niega la participación de la candidata, entonces evidentemente el número ya es secundario, ya es no fundamental para el mensaje que quiere dar un candidato, una candidata en su campaña política.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente.

Decía el Magistrado Flavio Galván en su intervención inicial que este asunto, desde su perspectiva, ya estaba lo suficientemente discutido el tema y que por eso él manifestaba una posición muy prudente, por cierto, en cuanto a sostener las diferencias con el punto de vista del proyecto a partir de un debate que tuvimos hace escasas dos sesiones. Y vemos cómo este asunto se inserta en un debate vigoroso, por cierto, también en este Pleno que desde mi perspectiva es inacabado pero no por voluntad de nosotros, ni porque, hay que decirlo en su exacta dimensión, ni porque los partidos políticos se propongan hacerlo.

Yo entiendo que se da en un plano mayor de ello. Recordaba yo en lo que intervenían algunos de ustedes, desde sus puntos de vista sobre el proyecto, algunas lecturas obligadas a las que he tenido que acudir dentro de este tema y recuerdo y creo que lo seguiré estudiando, invocando a Ignacio Torres Muro, este investigador tan prestigiado en materia del ejercicio de las libertades, concretamente de expresión y de información de frente a las campañas electorales en una recopilación sobre derechos políticos fundamentales y tópicos contemporáneos que nos hizo favor el Doctor Luis Efrén Ríos Vega de coordinar, a quien, por cierto hizo un trabajo extraordinario.

Y déjenme citarlo para plantear mi punto de vista sobre este tema. Se pregunta Torres Muro y yo coincido. El verdadero problema que tenemos que plantearnos es el de cuestionarnos qué ocurre con los límites habituales de la libertad de expresión durante las campañas electorales.

Esta premisa me parece muy válida para el escenario que estamos hoy reflexionando. Dice él: "Sabemos que la habitual posición preferente de la misma debe ser reforzada en esta situación, sin duda. Pero el dilema es cómo articular en este momento tan delicado, dentro de las campañas los mecanismos necesarios para, partiendo de la importancia de la libertad de expresión y de información, sobre todo dentro de un proceso electoral sin dejar de tener en cuenta que hay otros bienes que deben ser tutelados.

Conseguir un equilibrio satisfactorio parece en un principio muy difícil de alcanzar y creo que cada tema que vamos cincelandando en las discusiones de la Sala nos ofrece diversas perspectivas de este debate.

A mí me parece muy importante destacar que lo que se cuestiona en este recurso que estamos resolviendo es que en este promocional, en este mensaje de la candidata de Acción Nacional a la Presidencia de la República, está dando datos falsos sobre el desempeño que tuvo en las responsabilidades que ha ocupado en los gobiernos federales.

Es decir, este es el tema que los datos que nos da sobre la realización de pisos firmes no corresponden a la realidad, esta perspectiva es la que a mí me parece que pone hoy en el debate el Magistrado Flavio Galván.

Lo que yo me pregunto y esto es muy importante desde mi posición, es las restricciones a la propaganda política en nuestro sistema jurídico electoral ¿encuentran sede en la Constitución Federal?

Es decir, es el poder reformador de la Constitución quien determinó cuales son las restricciones y están en la ley, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la edificación conceptual de lo que es la propaganda política, pero en nuestro orden constitucional se establece que son restricciones a la propaganda política de los partidos, de los candidatos, de las dirigencias no denigrar a instituciones en general y no calumniar a personas.

Es decir, estas son las medidas que se encuentran por el poder revisor de la Constitución, como las más claras o específicas restricciones.

Creo que a partir de eso, nosotros en los asuntos como el que hoy se debate tenemos que estudiar si se están violentando estas restricciones constitucionales dentro de la propaganda electoral y si es así, pues tenemos que determinar que hay una infracción a la normativa electoral.

Si estas restricciones no están en debate dentro de un promocional concreto como es el caso, me parece que tiene el instituto político absoluta libertad de hacer un promocional, producirlo en los términos que estime conveniente.

Y por qué para mí esto es lo fundamental, creo que poco podemos cuestionar que si un candidato afirma que en su desempeño como funcionario público realizó obras de esta naturaleza en la proporción que afirma en el promocional, desde mi perspectiva determinar a partir de eso una infracción a las normas electorales, me parece que no es lo que se restringió en nuestro orden jurídico, lo que se está restringiendo es que con estas afirmaciones ni denigre a otra institución, a un partido político ni calumnie a las personas.

Estará calumniando a alguien quien afirma que realizó este número de pisos en el mapa nacional, pues me parece que desde ninguna perspectiva podemos ver así es denigratorio, no, no comparte pues, no podemos hacer una adecuación a este sistema de restricciones.

A partir de eso creo que debemos, como Tribunal, reconocer el derecho de los partidos políticos a hacer la propaganda a partir de su propia lógica.

A mí me parece y esto es sumamente importante que si bien no podemos dejar de lado que en el promocional se está informando por la candidata lo que ha sido su gestión.

Me parece que es a los propios partidos políticos de oposición, al partido de la candidata, es a la sociedad en su conjunto a quien le corresponde, después de recibir esa información centrar si ésta es veraz, si esta información no corresponde a la realidad, si se realizaron en la proporción, en la forma en que se afirma, y por qué digo que es muy complejo.

La exigencia de veracidad para mí es muy debatida si está o no inserta como una limitación en nuestro orden jurídico en cuanto a restricciones a la propaganda electoral si no se encuentra vinculada, que esto es para mí lo más importante, a la denigración o a la calumnia.

En otras palabras, si se informan datos falsos o que se afirmen falsos desde una perspectiva ordinariamente objetiva, y estos datos al final calumnian a personas o denigran instituciones, creo que sería por esto último que nosotros tendríamos que determinar si hay o no sanciones a la edificación electoral, pero no por la naturaleza de las propias afirmaciones.

A mí me preocupa muchísimo de qué verdad estamos hablando, porque hay en ciertos posicionamientos políticos que creo yo que se complica muchísimo, si

estamos, si podemos analizarlos a partir de qué asidero para decir: Ahí no hay una verdad absoluta. Ahí no hay una verdad, con mayúscula. La verdad, lo digo claramente tiene desde varias aristas, puede confundirse como una categoría metafísica, es decir, es muy complejo.

Entiendo que, por fortuna, en este caso concreto no es el debate, porque me parece que dentro de la racionalidad estas afirmaciones de construir tres millones de pisos firmes parece, hay que decirlo, desde mi perspectiva, por supuesto, que no es muy complejo de ser constatado desde el punto de vista empírico.

Es decir, yo lo pongo así o lo reconozco, es decir, me parece que una afirmación de que realicé una obra pública en principio y segundo que la realicé en tal proporción parece que un ejercicio empírico podría constatar si se hizo o no se realizó.

No creo que sea tan complejo. Lo que creo yo es que el hecho de afirmar que se hizo y en una proporción o en la escala que muestran los promocionales no implica transgresión a nuestras normas electorales, que sólo restringen, por fortuna, la denigración y la calumnia. Esto es para mí sumamente importante.

Yo terminaría que quizá lo que el poder revisor de la Constitución protegió a partir de la propaganda electoral, sin duda alguna para mí tiene que ver con el derecho a la intimidad y el derecho al honor de las personas.

Estos son los dos valores que reconoció al hacer esta restricción en sede constitucional. Y a partir de eso, creo, que cuando no estemos dando un debate que ponga en riesgo la intimidad de las personas el honor, la imagen de las instituciones me parece que no somos nosotros quienes estamos liberando la propaganda electoral, fue el propio poder revisor el que liberó, el que en el ejercicio de autodeterminación de los partidos le permite o permitió que se dé un debate vigoroso de frente a las campañas electorales sólo con estas restricciones que, me parece no están en este momento o en este asunto a debate. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Presidente.

Sólo para mencionar que advierto perfectamente que en el caso lo que se controvierte es la veracidad de la información, derivado de las declaraciones del propio Presidente de la República.

¿Fueron 3 millones de pisos firmes lo que se construyó? No es cierto lo que dice la candidata, porque el propio Presidente dijo que eran 2 millones 600 y tantos mil pisos firmes.

No, no desatiendo esta cuestión, lo importante es tener presente, desde luego lo importante para mí, es tener presente que la libertad de expresión en materia electoral está regida por los artículos 6º y 41 de la propia Constitución.

Y en el artículo 6º se menciona: “La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

Y en el 41 la limitación es, precisamente, La denigración de las instituciones y de los partidos políticos y la calumnia de las personas. No está dentro de la materia electoral, desde luego, o dentro de los límites de la libertad de expresión que se registra para la materia electoral, la veracidad de la información; el comprobar la veracidad de la información.

Esta comprobación de la veracidad de si la información solamente tendría por objeto determinar si con ello se calumnió, con ello se denigró a una institución.

Pero el promocional se limita a mencionar que durante la gestión de la Secretaria de Desarrollo Social puso –así dice- 3 millones de pisos firmes. Esta frase yo creo que se debe de entender complementemente desligada a lo que es calumnia y a lo que es denigración, independientemente de que sea veraz o no, que es lo que se persigue demostrar en el procedimiento sancionatorio.

Este criterio lo hemos sostenido aquí, como les mencioné con anterioridad, en otros asuntos. El debate político en relación con el ejercicio de la libertad de expresión es completamente amplio, se ensancha; la difusión de una apreciación en relación con una gestión de una servidora pública que ahora aspira al cargo de Presidenta de la República no vulnera la legislación electoral federal, porque en una sociedad democrática como la nuestra, dentro del marco jurídico que nos rige, puede difundirse información de interés general que, en su caso, pueda desmentirse o refutarse por los candidatos o por los otros partidos políticos, en el debate propio de una campaña electoral.

Si nosotros estimáramos que a partir de un procedimiento sancionador se puede demostrar, y se puede demostrar desde luego, que la afirmación de un candidato falta a la verdad, pues llenaríamos –desde luego- al Instituto Federal Electoral de este tipo de procedimientos, no obstante que los mismos no están sancionados en materia electoral. Puede existir otra sanción, pero la libertad de expresión en materia electoral se rige por los artículos 6º y 41 de la Constitución y sus límites son esos; la libertad de expresión es amplia, se ensancha completamente y no puede estar pues, regida por cánones de veracidad, porque ello como consecuencia podría implicar, el que los candidatos solamente pudieran manifestar aquello que han comprobado exactamente y que es completamente verdadero, en relación con lo cual realmente en lugar de dar solución a un problema electoral, simplemente creo que causaríamos algo que resultaría contrario a un sistema democrático.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias Presidente. Con su venia. Para decir que me adhiero al proyecto y resaltar las 12 respuestas torales a los agravios que hace el mismo, los cuales comparto pero quiero volver a subrayarlo porque dada la manera en que se plantean los agravios, parece que pudiera llegar o llevar a confusión.

En el primero de los agravios, el actor, el PRI establece que no todas las personas tienen la posibilidad de acceder a internet y por lo tanto, verificar la veracidad o no de los datos, y el proyecto es muy claro y me parece muy puntual responder de

manera correcta que el acceso a la información o el derecho a la información, de acuerdo con el artículo 6° de la Constitución, se satisface no solamente cuando se accede a la propia información sino al estar en condiciones de acceder a la misma información, y que el agravio del actor es contradictorio porque ofrece páginas de Internet en donde consta la información que es objeto de análisis y que se plantea en el siguiente agravio como un canon de veracidad o que pretende ser como canon de veracidad del actor, lo cual también se considera infundado.

Y el proyecto de su señoría, el Magistrado González Oropeza, le dice: “incurres en contradicción porque, al tú mismo presentar estas páginas de internet se demuestra que cualquier persona puede estar en condiciones de acceder a la misma”, por tanto es infundado.

Y el siguiente de los agravios establece o parte de la premisa errónea, el actor y así lo hace ver en el proyecto el Magistrado González Oropeza, de que no se trata de una apreciación sujeta a canon de veracidad sino que se trata de una idea, una opinión, un juicio, una apreciación en el cual la ciudadanía puede determinar si hay razón o no, y que el contenido o el objeto, digamos, de esa información, pues tiene que ver justamente con la deliberación política que tienen los candidatos a la Presidencia de la República o cualquier otro candidato que puede tener, digamos que es la estructura tradicional de un debate político. Se hizo esto, y el otro que le diga “no, para mí no lo hiciste, o no lo hiciste bien”, y el otro diga, “no, sí lo hice”, pues ya que la ciudadanía tome su propia decisión.

Y resalta el proyecto que no puede exigirse un canon de veracidad como bien resalta y también lo dijo ahora el Magistrado Penagos y el Magistrado Carrasco y el propio ponente, que no puede ser exigible este canon de veracidad porque se trata de una expresión dentro de la deliberación política y en el ejercicio de la libertad de expresión.

Sería cuanto Presidente, y esas son las razones por las que acompañó el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quiero decir que yo también acompañó el proyecto porque definitivamente para mí la *litis*, inclusive, a partir de cómo lo tomó el Instituto Federal Electoral, no se metió al análisis cuantitativo de cifras, sino simplemente al análisis de la libertad de expresión y, muy atinadamente el Instituto Federal Electoral en este asunto señaló que la situación cuantitativa que se había generado, si realmente en el periodo en que fue Secretaria de Educación Pública se habían o no realizado los pisos firmes que ella señalaba, era cuestión del aspecto, del debate político que se debía desarrollar entre los candidatos.

Por esas razones yo votaré con el proyecto en los términos que nos proponen.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente. Se procede a tomar la votación de los dos proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos....

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra y presentaré los votos particulares correspondientes.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los 2 proyectos de la cuenta han sido aprobados por una mayoría de 5 Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de votos particulares en ambos casos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1688 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación contenida en el oficio impugnado emitido por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Se ordena a la citada Comisión Permanente emplace al actor a efecto de que concurra a su toma de protesta constitucional como senador de la República en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Esa autoridad deberá informar sobre el cumplimiento a esta sentencia en el plazo establecido en la misma.

En el recurso de apelación 267 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Rodrigo Torres Padilla, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rodrigo Torres Padilla: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1652 de este año, promovido por Facundo García Godoy en contra de la resolución de 24 de abril de 2012 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el incidente de ejecución de sentencia relativo al expediente RI-001/2012 y su acumulado RI-002/2012.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que el fallo del tribunal responsable a través del cual dio por cumplida parcialmente la sentencia dictada el 21 de febrero del año en curso no se encuentra apegado a derecho, puesto que, como se detalla en el proyecto la actuación del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California en cumplimiento a dicho fallo, no se ajustó a lo que la propia responsable le ordenó mediante tal resolución, puesto que ello consistió en que repusiera los procedimientos de acreditación de los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante dicho instituto, entre otros, ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, velando por el cumplimiento de las normas estatutarias de ese ente político, pero el órgano administrativo electoral solo aludió nuevamente a la designación previamente efectuada, sin que llevara a cabo el análisis de la legitimación y procedencia estatutaria, tanto de quien suscribió el respectivo documento como de sus facultades conforme a la normativa interna del partido que fue lo que le ordenó el Tribunal Electoral Local.

Por tanto, en el proyecto se propone modificar el segundo punto resolutivo de la resolución impugnada y declarar el incumplimiento de la resolución del 21 de febrero pasado, por lo que se refiere a la acreditación del representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos Políticos, así como vincular al Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a efecto de que lleve a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al expediente SUP-RAP252/2012 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución CG302/2012 emitido el 16 de mayo de 2012 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional por su presunta responsabilidad en actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que la parte apelante afirma que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que en oposición a ello, la lectura integral de la resolución evidencia que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente el sentido de su

resolución, dejando en claro con base en el análisis de los diversos medios de convicción y la comparación del discurso que dio la candidata denunciada en el “Club Piso 21” con la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, como las manifestaciones de Josefina Vázquez Mota, no constituyeron la promoción de la plataforma electoral de su partido, sino sólo la libre manifestación de sus ideas. Asimismo en el proyecto se desestiman los agravios en los que el apelante afirma que en el caso sí se demostró el elemento subjetivo, pues no queda acreditado que la ciudadana haya promocionado el voto ni la plataforma electoral de su partido, sino que se trató de un evento privado en el que respondió ciertas preguntas que le fueron formuladas.

Por otra parte, se propone desestimar por inoperantes aquellos agravios en los que el apelante alega que sí se promocionó la plataforma electoral, lo anterior en virtud de que en los agravios se concreta a repetir literalmente las manifestaciones que para tal efecto había referido en el escrito de denuncia.

El resto de los agravios se declaran inoperantes, pues al no quedar demostrado el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña que se imputaba a Josefina Eugenia Vázquez Mota, carece de objeto práctico pronunciarse sobre las diversas cuestiones que esgrime el apelante, relativas a la publicación del evento en Internet y la privacidad o publicidad del acto, ya que ello no tendría la consecuencia de variar el sentido de la resolución.

Consecuentemente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1652 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se modifica el segundo punto resolutivo de la sentencia incidental impugnada dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California.

Segundo.- Se vincula al Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad al cumplimiento de la presente ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 252 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Alejandra Díaz García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados, se da cuenta con dos proyectos de resolución. El primero de ellos relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1615 del presente año, y el segundo relativo al recurso de apelación 193, también del año en curso.

El primero de ellos fue promovido por Ricardo Jiménez Merino para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formulada por ciudadanas y ciudadanos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual declaró, entre otros aspectos, improcedente la solicitud del actor para registrarse como candidato independiente al cargo de Presidente de la República.

En el proyecto se propone estimar que los agravios hechos valer por el ciudadano resultan infundados, en virtud de las razones que se precisan en el proyecto y que son, en síntesis, las siguientes:

Ante todo es preciso señalar que la argumentación del proyecto se sustenta primordialmente en la tesis de jurisprudencia 11/2012, aprobada por esta Sala Superior de rubro “Candidaturas independientes. Su exclusión en el sistema electoral federal no vulnera derechos fundamentales”.

Bajo esta premisa, en el proyecto se desvirtúan los agravios hechos valer, relativos a que debe inaplicarse el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la responsable realizó una debida interpretación de los tratados internacionales de derechos aplicables, suscritos y ratificados por el Estado mexicano y que la autoridad responsable debió recurrir al criterio funcional de interpretación.

Ahora, en lo concerniente al agravio relativo a que se viola la garantía de audiencia consagrada en el párrafo 2 del artículo 14 constitucional, el mismo se estima infundado por lo siguiente: El procedimiento seguido por la responsable y que culminó con el acuerdo controvertido no viola la garantía de audiencia, ya que no contempla ningún acto de naturaleza privativa, pues de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones aplicables se deriva que hay una serie de requisitos constitucionales y legales para que los ciudadanos puedan válidamente ser postulados o registrados para un cargo de elección popular, destacadamente el que sean postulados o registrados por un partido político y, en particular, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, párrafo 2, fracciones I a IV de la Constitución Federal, el legislador federal estableció en el artículo 218, párrafo 1 del Código Electoral Federal el sistema de postulación o registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos.

Lo anterior muestra que dicho artículo 218, párrafo 1, lejos de establecer un procedimiento privativo de derechos regula el procedimiento por el cual se puede ejercer válidamente el derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

De igual forma, lo tocante a los procedimientos de registro de candidatos previstos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Segundo, artículos 218 a 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien es cierto que no se establece una etapa de audiencia, también lo es que, como se indicó, no establece un procedimiento privativo de derechos político-electorales, sino procedimientos para el otorgamiento de registro de los solicitantes, siempre que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y en particular sólo los partidos políticos pueden válidamente registrar o postular candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto, al consagrar -el artículo 218, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- el sistema de postulación o registro de candidatos de forma exclusiva por partidos políticos y no un procedimiento para que la autoridad prive de un derecho, no viola la garantía de audiencia y por ende el actor no queda en estado de indefensión, máxime que el artículo 99, párrafo 4, fracción V de la Constitución Federal en relación con los artículos 3º, párrafo 1, inciso a), 2, inciso c); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación establecen el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar actos como el que ahora se controvierte mediante ese medio de control constitucional.

Por las razones expuestas, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 193/2012, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir el oficio emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación a la consulta planteada por el partido político recurrente, relativa a la posibilidad de que los candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, puedan realizar gastos por concepto de campaña y, de ser el caso, a qué normatividad y procedimiento de comprobación se encuentran sujetos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el planteamiento formulado por el partido político recurrente a partir de la siguiente premisa fundamental: Principio interpretativo y obligaciones correlativas en materia de derechos humanos en el sistema jurídico nacional para toda autoridad, según el ámbito de su competencia.

En tal sentido, se estima que si la consulta realizada por el partido político recurrente involucra el ejercicio de derechos humanos, se debe favorecer una interpretación conforme con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, a fin de permitir un ejercicio pleno con toda la fuerza expansiva de los derechos político-electorales del ciudadano para votar a través del voto universal, libre, secreto y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres.

En el proyecto se razona que en el sistema de representación proporcional, la votación es directa de conformidad con el artículo 41, párrafo II, fracción 1ª, de la Constitución Federal, por lo que la premisa de la que parte la responsable relativa a que los candidatos a diputados y senadores a elegir por el principio de mayoría, lo son por voto directo, y los de representación proporcional por votación indirecta es incorrecta.

En ese estado de cosas, se considera que los candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional pueden realizar actos de campaña, sujetos a las determinaciones que adopten los partidos políticos en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autorregulación.

En tanto que de las disposiciones constitucionales y de las reglas aplicables a las campañas electorales se prescribe que los partidos políticos de manera equitativa, contarán con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En el proyecto se sostiene que los actos de campaña que realicen los candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional están sujetos a los principios y reglas que imperan en la materia. Pues ello no implica que se trate de una actividad incondicionada o indeterminada que no está sujeta a principios y reglas ciertos y objetivos que permitan preservar las condiciones de equidad en los procesos electorales.

Esto es, el Magistrado ponente considera que los candidatos a diputados y senadores registrados por el principio de representación proporcional, les son aplicables los principios y reglas jurídicas vigentes para el control y vigilancia del origen y uso de recursos con que cuentan los partidos políticos nacionales, en especial el financiamiento y el acceso a radio y televisión, en el entendido de que en la Constitución Federal claramente se establece que dichas prerrogativas en forma directa e inmediata, le corresponden a los partidos políticos.

La Ponencia considera que la autoridad no está obligada a entregar alguna cantidad de financiamiento público específico o adicional para los candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, sino que ellos tendrán derecho a participar del que para esos efectos, les fue entregado y se sigue proporcionando a los partidos políticos nacionales.

Por lo que se refiere a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la ponencia considera que no existe impedimento legal para que éstos cumplan con dicha obligación al presentar los informes de campaña por tipo de elección, especificando los gastos por candidato o fórmula de candidatos, independientemente del principio bajo el cual fueron registrados, siempre y cuando dicha circunstancia se especifique en cada caso.

En lo relativo al acceso a los medios de comunicación, se estima que también los candidatos a elegir o ser electos por el principio de representación proporcional, tienen derecho a acceder a la radio y a la televisión pero dentro de las pautas y tiempos que ya fueron asignados a los partidos políticos para las campañas electorales.

Ante lo fundado de los agravios planteados por el partido político recurrente se propone revocar el acto impugnado y ordenar al director responsable que, conforme con las atribuciones que tiene legalmente conferidas emita una nueva respuesta a la consulta formulada por el partido político recurrente en la que se sujete a las consideraciones expuestas en la ejecutoria de cuenta.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente.

Muchas gracias.

Para referirme al recurso de apelación 193 Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay inconveniente o alguien quiere hacer uso de la palabra en relación al 1615 listado en primer lugar.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrado.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias Presidente.

En este asunto el Partido Movimiento Ciudadano recurre a un oficio que en respuesta a una petición o una pregunta que formula el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, le responde que los candidatos a diputados y senadores por el

principio de representación proporcional no pueden hacer campaña electoral y en consecuencia no pueden realizar gastos.

Nosotros proponemos revocar esa respuesta y las consideraciones torales del proyecto es en primer lugar que los candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña, es un derecho que tienen, que se desprende de nuestra normativa y que por supuesto están sujetos a algunas determinaciones del propio sistema electoral y por lo tanto normativo y constitucional que nos rige.

La premisa fundamental del proyecto o las premisas fundamentales son:

Uno, se trata de un derecho que tiene cualquier candidato.

Dos, la elección a los cargos de representación popular por el principio de representación proporcional es directa, no indirecta.

Tres, el sistema de partidos en México parte del principio y del derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos y,

Cuatro, los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional están sujetos a las mismas limitaciones que pudieran estar cualquier otro candidato refiriéndome a los mayoría relativa.

Por lo que hace al principio interpretativo que rige este principio, partimos de las obligaciones correlativas que en materia de derechos humanos tiene previsto el sistema jurídico nacional para cualquier autoridad según el ámbito de su competencia, por supuesto, lo que esto incluye a la autoridad administrativa que dio respuesta a ello.

Es decir, a partir del principio *pro homine* de acuerdo con el artículo 1 de nuestra Constitución General de la República, las normas previstas en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales deben de interpretarse para favorecer de la manera más amplia la mayor protección hacia las personas y por ello creemos no fue adecuada la respuesta, entre otras razones, que dio el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Lo que estoy diciendo es que existe una obligación de protección extensiva, que es extensiva a las autoridades administrativas.

Hacemos una interpretación conforme, lo digo en sentido amplio, en sentido amplio, porque si la consulta realizada por el partido político recurrente involucra el ejercicio de un derecho humano, se debe preferir la más favorable con la propia Constitución y los tratados, lo cual no fue el caso en esta respuesta.

Los derechos humanos involucrados y que se tienen que privilegiar, es desde luego que el derecho al voto sea universal, libre, secreto, directo, de tal forma que este sea informado y para que sea mejor informado pues aquellos que están conteniendo para un cargo, aunque el acceso al mismo sea a partir del sistema de listas o de representación proporcional, pues sea con la mayor información posible y esto se logra o se puede llevar más hacia el conocimiento de los ciudadanos a partir de las campañas políticas, lo que también fortalece e involucra el derecho a la información de los propios electores.

El ámbito personal de validez de la libertad de expresión se extiende a los candidatos de representación proporcional, y nos parece que estamos también frente a la inexistencia de razones para establecer restricciones básicas a que

estas candidatas y estos candidatos pueden ejercer este derecho de hacer una campaña para contender en condiciones de igualdad.

Estamos frente a derechos interdependientes, el derecho de votar, el derecho de ser votado, el derecho a la información y la libertad de expresión.

La otra premisa que comenté, en la cual descansa el proyecto, en una de las cuales descansa el proyecto, es que la votación es que la votación es directa en el sistema de representación proporcional.

La motivación de la negativa de la autoridad parte de una premisa distinta. La autoridad responsable motivó su determinación en el hecho de que el voto de los candidatos de representación proporcional es indirecto y que por ello no deben de realizar campañas electorales.

A nuestro entender el sistema electoral mexicano es mixto o segmentado, la representación popular se integra por cargos de mayoría directa, es decir, quien obtenga más votos de manera directa en un distrito y por el sistema de listas, un sistema mixto.

Sin embargo, me parece que nadie puede afirmar que aunque la composición proporcional obedezca al porcentaje y a la fórmula que descansa en los números o en los resultados que se obtengan las votaciones de votación directa a partir de cada una de las circunscripciones o en una sola lista tratándose del Senado, lo cierto es que las personas podrían votar por un partido político, no lo podemos saber, quizás por una cuestión preferente sobre el candidato de algún distrito o alguna entidad federativa.

Alguien podría decir sé que el partido político de mi agrado, sí, de mi agrado no va a ganar de acuerdo con las tendencias, estoy hablando de una hipótesis, no está así en el proyecto, porque en este distrito, digamos, que otro partido político es más fuerte.

Sin embargo, quiero que mi voto sea directamente para aquellos que integra la lista de mi partido. Es decir, no descansa, aunque, repito, la composición de la fórmula así está establecida, no podemos decir que la voluntad el votante va primero para uno y no para el otro.

Si el voto es universal, libre, secreto y directo para los cargos de elección popular, entre más información se tenga en las campañas políticas o aquella que podemos llevar a los ciudadanos para que éstos elijan, me parece que el voto del elector será mejor informado.

Y en este sentido el doble efecto que tienen los votos para los cargos de representación proporcional al Congreso de la Unión tiene este efecto. Es decir, incide directamente para la mayoría y para la representación proporcional.

La otra premisa en que descansa el proyecto es el derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos. Se trata de derechos constitucionales.

Los partidos políticos tienen, en todo momento, el derecho constitucional de autodeterminarse y auto-regularse. Esto, como lo sabemos, descansa en el artículo 41 de la norma fundamental. Desde luego siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos por la propia Constitución y por la ley adjetiva de la materia.

Entre esta autodeterminación y auto-organización los partidos políticos tienen plena libertad para establecer las estrategias de campaña electoral. Si bien es cierto que los partidos reciben financiamiento tanto público como privado y tienen las prerrogativas, por ejemplo, de acceder a los medios electrónicos de

comunicación, el hecho de que los candidatos a representación proporcional puedan realizar campañas, y se les está reconociendo el derecho o eso es lo que propongo a sus señorías, no les da un derecho a las candidatas o a los candidatos para exigirle a los partidos que le den una parte proporcional del financiamiento o de los tiempos en radio y televisión.

Esto que quede muy claro sigue estando en las potestades del partido político a partir de su autorregulación y autodeterminación.

Es decir, la autodeterminación se ve reflejada en las acciones que los partidos políticos adoptan y ejercen en cumplimiento de sus propios fines.

Las campañas políticas están dentro de estas acciones que pertenecen al ámbito de decisión de discrecionalidad política de los propios partidos políticos. Esto es el derecho de financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación son derechos o prerrogativas de los partidos políticos y no de los candidatos de mayoría simple o de representación proporcional.

Y el ejercicio de estas prerrogativas, de los recursos o de los tiempos en radio y televisión son determinados por las estrategias de los propios partidos y ellos pueden definir cuánto y cómo invierten o destinan a las diferentes campañas que están a lo largo y ancho de la República Mexicana.

Los candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en consecuencia, pueden realizar campañas electorales -es lo que propongo a mis compañeros- pero sujetos a las determinaciones que en ejercicio de la autodeterminación y auto-organización determinen los propios partidos políticos.

No existen diferencias sustanciales para distinguir o diferenciar por lo que hace al ejercicio del derecho político-electoral entre un candidato de representación proporcional y un candidato a un cargo de representación por mayoría.

Y sin embargo, o también el derecho de los ciudadanos a conocer la identidad y el rostro de los candidatos, me parece que se vuelve más importante o reclama de mayor presencia, tratándose de los de representación proporcional, porque es cierto que todos en el lugar en donde vivimos, en el distrito o en la entidad federativa, vemos carteles, vemos bardas pintadas; sabemos quiénes son los candidatos que quieren ocupar el cargo de el distrito en el que vivimos y no necesariamente se conoce a aquellos que integran la lista que nos pueden representar en nuestra circunscripción.

Así que esto que propongo a ustedes me parece que también fortalece el derecho del ciudadano de conocer la identidad y el rostro de todos los candidatos que también están conteniendo para integrar los órganos representativos.

En este sentido los lineamientos para la realización de campañas, no abordamos con precisión o con detalle sobre ello porque son los que derivan de la ley –repito- en ejercicio del derecho y tutelando y respetando al partido su capacidad de autodeterminación y auto-organización.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, señor Presidente.

La determinación impugnada en este recurso de apelación 193 del presente año derivó de una consulta planteada por el Partido Movimiento Ciudadano al Instituto Federal Electoral, en el sentido de si los diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional podían realizar campañas electorales.

Al respecto, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral determinó que los únicos que pueden realizar actos de campaña son los candidatos registrados bajo el principio de mayoría relativa.

Los diputados y senadores por el principio de representación proporcional dependen del número de votos que obtenga su partido en determinada circunscripción para que puedan como consecuencia alcanzar ser, bien ya, diputados o senadores.

Si dependen del voto ciudadano que obtenga su partido político y no existe prohibición dentro de la normatividad electoral, tanto constitucional como legal, no hay por qué, como consecuencia, negarles -como bien se dijo en la cuenta- que puedan realizar actos de campaña.

El partido actor argumenta ante la negativa de la autoridad responsable que la determinación, que la negativa es ilegal porque los candidatos de representación proporcional también contienden por un cargo de elección popular y, por tanto, pueden realizar, en su concepto, actos de campaña, con la finalidad de que el partido obtenga más votos y alcance la curul pretendida. Lo cual, desde mi punto de vista, es completamente lógico y razonable.

Precisamente por ello, y así debe de interpretarse la norma, precisamente por ello considero que le asiste la razón al partido actor, porque los candidatos de representación proporcional al contender, aún en relación con una lista, a un cargo de elección popular deben de estar en aptitud de presentarse ante la ciudadanía como una opción política, aunque el voto, desde luego, sea depositado a favor del partido político. Estos deben de poderse presentar ante la ciudadanía como opción política con el objeto de poder proporcionar su plataforma política, sus propuestas de ejercicio del cargo, su programa de trabajo, en caso de acceder al cargo por el cual contienden, aún en una lista de representación proporcional.

Ello es así pues, en tanto los candidatos de mayoría relativa como los de representación proporcional contienden a una elección mediante el voto universal, libre, secreto y directo. Digo en el caso de los de representación proporcional, que es un voto directo al partido político, ¿por qué?, porque en el caso, en este caso las listas son formuladas por el partido político y depende del número de votos que alcance el partido político en la circunscripción para que tengan derecho a acceder al cargo los que propone mediante la lista correspondiente.

Lo anterior, porque si bien en el sistema de mayoría relativa el candidato que logra el mayor número de votos, obtiene el triunfo, en el sistema de representación proporcional los sufragios emitidos por los ciudadanos a favor de los candidatos de un partido político, dentro de una circunscripción, constituye la base para asignarles las curules de diputados y senadores.

Si los de representación proporcional están a expensas del voto ciudadano que se deposita a favor del partido político, no existe razón alguna para que no se les permita hacer campaña política, esto aún cuando se esté resolviendo este asunto, cuando ya llevamos más de la mitad del periodo de campaña.

El problema es que este asunto se planteó en estos tiempos, y precisamente por ello no había habido la oportunidad de pronunciarse al respecto.

De ahí que, mi opinión coincida precisamente con la expuesta en el proyecto, en el sentido de que sea válido, que los candidatos de representación proporcional realicen actos de campaña y en consecuencia, los partidos políticos si así lo determinan, de las prerrogativas con las que cuentan, con las que les fueron asignados, puedan otorgarles recursos públicos y accesos a radio y televisión.

Pero esta cuestión relativa a los recursos públicos y a los tiempos en radio y televisión, ya depende, ya corresponde a la asignación que el partido político haga, tomando en consideración sus facultades de autodeterminación y de autorregulación.

Precisamente por ello, no puede como consecuencia, restringir un derecho del candidato de representación proporcional, pero tampoco puede asignársele al partido político, y es claro el proyecto en estos términos, mayor financiamiento o tiempos en radio y televisión, puesto que le corresponde a él hacer la distribución en relación con las prerrogativas a que tiene derecho para determinada campaña.

Ello también porque en el ejercicio de su libertad de organización y/o regulación, los partidos políticos pueden disponer de sus prerrogativas para la celebración de actos de campaña de los candidatos de representación proporcional como de mayoría relativa.

Lo anterior no implica que el Instituto Federal Electoral esté obligado a entregar recursos adicionales, como lo mencioné con anterioridad, por concepto de financiamiento, porque ahora se determine que los candidatos de representación proporcional, para diputados o senadores, puedan realizar actos de campaña.

No, lo que no prohíbe la ley en el caso de los partidos políticos, en el caso de las personas, ya bien físicas o morales, pueden realizarlo, lo que desde luego no les autoriza la ley, no pueden realizarlo las autoridades en su caso, las autoridades de gobierno o las autoridades administrativas.

Ello, desde luego, porque al depender, como mencioné con anterioridad estos diputados o senadores del voto, depender su acceso al cargo de los votos emitidos a favor de partido político, en todo caso los actos de campaña electoral deben realizarse con las mismas prerrogativas que se otorgan al partido político y, como insisto, la normatividad electoral no prohíbe, no restringe el uso de recursos financieros, en su caso, para este tipo de diputados o senadores, puede como consecuencia otorgárseles, desde luego, estando sujetos a los lineamientos que se aplican a los otros candidatos de mayoría relativa.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos y reconozco el gran esfuerzo que se hace en el propio proyecto y además, aún cuando estemos ya en período de campaña, no puede limitarse a los candidatos de representación proporcional, sean diputados o senadores, a realizar actos de campaña, aún en el tiempo que resta de la misma campaña política.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, yo también para apoyar el proyecto que el ala izquierda tiene unanimidad en ese sentido, (no sé si en otras salas se van a pronunciar), pero creo que donde la ley no distingue no podemos diferenciar candidatos para hacer o no hacer campañas.

Es decir, las campañas están hechas para los procesos electorales para todos los candidatos y como hemos visto en los anteriores asuntos, las campañas son un enjambre de libertades, del derecho a ser votado, de libertad de expresión.

Y el votante, al votar vota con dos motivaciones fundamentalmente en mente, vota por el candidato de su simpatía y ese es el de mayoría relativa o vota por el partido de su simpatía, aún sin conocer quizá de manera tan directa a los candidatos de representación proporcional pero de todos modos vota.

Es decir, debe de haber campaña en todos los actos de un proceso electoral cuando hay en medio la emisión del voto.

Y es sabido que los partidos se reservan muchas veces las listas de representación proporcional para las personas que tienen mayor experiencia, para las personas que pueden posicionar mejor al partido dentro del electorado sin necesidad de que se vote de manera individual a los candidatos.

De tal suerte, que es muy loable el asunto y la propuesta, y quizá el directivo del Instituto Federal Electoral. Al contestar esto lo hizo con la intencionalidad de evitar un incremento en las prerrogativas de los partidos, pero como bien dice el proyecto esto no implica ningún incremento de las prerrogativas. Eso será decisión del propio partido de cómo va a distribuir los tiempos, los dineros, etcétera, a los diversos candidatos y esto en consecuencia conlleva la necesidad de respetar los derechos en ese debate de los candidatos de representación proporcional.

Es todo, señor Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Previamente a la votación de este asunto pediría yo un receso de diez minutos.

(RECESO)

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Continúa la sesión señalada para esta fecha. Y como quedamos pendientes con el asunto que estaba a discusión, pregunto si alguno de los Magistrados quiere hacer uso de la palabra en el mismo.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es un tema particularmente difícil, interesante.

Como había señalado en discusiones previas, me parecen atractivos, atractivos los argumentos que se plantean en el proyecto. Sin embargo, en mi opinión, resolver como se propone es un cambio al sistema electoral mexicano y, en consecuencia, pienso que no sería competencia nuestra, resolver esta parte.

Sin embargo, abordando el tema de competencia, tengo una duda que espero me ayuden a despejar o una posible respuesta que tengo y que quizá pueda confirmarla.

El tema es complejo, aparentemente la consulta fue sencilla; sin embargo, la argumentación de la respuesta la torna compleja, la pregunta y la resolución, porque la pregunta que hace Movimiento Ciudadano sustancialmente es si los candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional pueden hacer algún gasto por concepto de campaña. De ser el caso, ¿a qué normatividad se encuentran sujetos dichos candidatos? y ¿cuál es el procedimiento que deben seguir para la comprobación de gastos que realicen?

Esto implica, en principio, una respuesta sencilla, si están sujetos a comprobación, cómo deben comprobar, y como comprueban todos los demás gastos los partidos políticos. Las reglas ya están dadas, están señaladas, están previstas, en consecuencia, no debería haber ningún problema.

Pero, a partir de la otra parte de la pregunta de si los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional pueden hacer gastos, el Director General de la Unidad de Fiscalización hace un estudio completo para dar la respuesta que considero pertinente.

Y aquí es donde tengo el planteamiento de competencia: ¿Corresponde al ámbito de atribuciones del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dar esta respuesta? En mi opinión, no. Es una unidad de reciente creación en la normativa electoral de México, sus facultades son de carácter técnico, son de fiscalización, no es un órgano de decisión, no puede –en mi opinión- decir lo que dice sobre la legitimidad de la democracia, sobre la elección directa de diputados y senadores de mayoría relativa, lo que él califica como elección indirecta de diputados y senadores de representación proporcional, si pueden o no pueden hacer campaña. En fin, aborda muchos temas que, para mí, no está en el ámbito de sus facultades resolver.

La consulta fue muy sencilla, dijeron: “Señor Director General, con motivo del desarrollo del proceso electoral federal 2011-2012, solicito a usted la información atinente referente a que si los candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional pueden hacer algún gasto por concepto de campaña. De ser el caso, a qué normatividad se encuentran sujetos dichos candidatos y cuál es el procedimiento que deben seguir para la comprobación de los gastos que se realicen”.

Esta fue toda la consulta. Para mí la respuesta debió haber sido dada por el Consejo General del Instituto Federal como máximo órgano de dirección que es, del Instituto Federal Electoral. No compete a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos este tipo de respuestas ante este tipo de consultas.

Pero, además, cuanto se involucra -tanto en la respuesta que dio en su oficio de 23 de abril, como muchos de los temas que se abordan en el proyecto- son, en mi opinión, argumentos de ley que debe tomar en consideración, quizá incluso, el poder revisor permanente de la Constitución, o cuando menos, en su caso, el legislador ordinario para establecer reglas claras en el Código Electoral, para que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus facultades reglamentarias pueda establecer ya los lineamientos concretos. Porque todos estos temas relativos a si pueden o no hacer campaña, y si pueden o no hacer gastos de campaña no están previstos en la normativa legal ni en la normativa constitucional, y aunque simpatizo, puedo decir que coincido con los argumentos del proyecto de que se ha

dado cuenta, considero que esta respuesta, reitero, no corresponde al Director General, autoridad responsable de este caso, y que se debe revocar la respuesta para el único efecto de que se remita al Consejo General, el cual probablemente en ejercicio de sus facultades reglamentarias, tenga mayores elementos para dar respuesta a esta consulta.

De ahí que en su contexto difiera del proyecto que se somete a consideración de la Sala, y en ese sentido será mi voto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente.

Como se ha venido desarrollando el debate en estos posicionamientos que se han manifestado, pero concretamente lo que ha expuesto el Magistrado Galván, juzgo que determina que regresemos a un punto esencial que él está manifestando, que tiene que ver con la competencia del Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, para pronunciarse en torno a una consulta como la que estamos debatiendo.

El representante del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IFE, Juan Miguel Castro Rendón dirigió un oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos donde le precisa lo siguiente: “Con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, o sea este proceso, le solicito referente a si los candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional pueden hacer algún gasto por concepto de campaña. Ahí está concretada -para mí- la solicitud o, si me permiten ponerla en otras palabras, reducida la solicitud a si tienen posibilidades quienes aspiren al Senado y a la diputación a través de este principio, de hacer gastos por concepto de campaña política. Sigue: de ser así, ¿a qué normatividad se encuentran sujetos dichos candidatos? y ¿cuál es el procedimiento que deben seguir para la comprobación de los gastos que realizan?”

A partir de esto el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, le da la respuesta que estamos debatiendo si tiene o no regularidad legal, pero insisto, el Magistrado Galván determinaba en principio la competencia de este funcionario para dar una respuesta de este calado.

Para eso traigo a colación el acuerdo del Consejo General del IFE por el que se modifica el reglamento interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Este acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral modificadorio en la parte atinente que es lo que me interesa resaltar, determina: artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula el funcionamiento y operación interior de la Unidad de Fiscalización para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales legales y reglamentarias.

El artículo 2 del Reglamento exige su observancia general, pero para lo que interesa al tema de debate que es la competencia de la Unidad de Fiscalización, para desahogar consultas de esta naturaleza establece el artículo 6 modificado.

Para el cumplimiento de las atribuciones que la constitución y el código le confiere, corresponde a la Unidad de Fiscalización, inciso L) proporcionar la orientación, asesoría y capacitación necesaria para el cumplimiento de la normatividad en materia de origen y aplicación de los recursos a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, así como a organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido.

Hago un alto en la primera porción de este precepto e inciso, proporcionar la orientación y asesoría en la materia de fiscalización de recursos, entre otros, a los partidos políticos y yo entiendo orientar y asesorar en la integridad de lo que significa fiscalización.

Pero el inciso B) determina: tramitar y desahogar las consultas que formulen los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido; así también, las organizaciones de observadores electorales respecto del registro contable de sus ingresos y egresos.

Las características de la documentación comprobatoria y en general sobre el manejo de los recursos.

Yo encuentro en este artículo 6° del Reglamento de la Unidad de Fiscalización de este instrumento interno entiendo las facultades para desahogar consultas como la de la naturaleza que tenemos a debate.

Desde mi perspectiva, tiene competencia la Unidad para desahogar esta clase de consultas con los partidos políticos.

Sin embargo, no dejo de reconocer que la respuesta de la Unidad de Fiscalización no puede darse en el único plano de la exigencia de determinar si los candidatos por representación proporcional a la Cámara de Diputados y Senadores pueden ejercer financiamiento y cómo se debe instrumentar este financiamiento sin antes determinar si esta clase de candidatos por el principio de representación proporcional pueden o no realizar campaña política.

Pero esto segundo, no corresponde a la Unidad de Fiscalización, desde mi perspectiva, determinar. Este es un presupuesto que a esta Sala Superior en ejercicio de nuestras facultades en el caso concreto podemos o no determinar, y a partir de eso reconocer si es legal o no esta respuesta que desahoga la consulta o no lo es. Es decir, podemos revisar si es correcta o no la determinación de la Unidad de Fiscalización en lo atinente a si pueden o no esta clase de candidatos ejercer financiamiento, y creo que para eso somos nosotros los que tenemos que ofrecer una respuesta, y creo que este recurso de apelación la da.

Para mí, entrando a la definición del tema, yo juzgo que la definición política en nuestro orden constitucional que reconoce un sistema mixto de conformación de las Cámaras de Diputados y Senadores a través de representantes electos por mayoría relativa y representación popular, es el eje rector de la respuesta que nosotros tenemos que dar a estas interrogantes, en nuestro sistema constitucional están reconocidos tanto la ascensión a los cargos de representación popular en las Cámaras por mayoría relativa y por representación proporcional.

Somos un sistema mixto, como lo explicaba el Magistrado Salvador Nava Gomar en su intervención. A partir de que somos un sistema mixto creo que podemos

encontrar las respuestas tanto a lo que decidió la Unidad de Fiscalización en voz de su director como de la premisa que nosotros tenemos que resolver.

Si reconocemos este sistema de composición camaral en nuestro país, las posibilidades de los candidatos de representación proporcional de hacer campañas políticas y las prerrogativas y límites que tienen a realizar éstas, en su caso, me parece que encuentran consonancia con nuestro propio diseño constitucional.

El artículo 41 determina de manera expresa que el voto, en nuestro orden jurídico es directo, universal, libre, secreto.

Yo me quedo con la característica o cualidad del voto directo, es decir, el ciudadano vota de manera directa por un candidato o por un partido. Pero al reconocer nuestro sistema constitucional, que de manera mixta se acceda a los cargos de representación popular está el voto directo repartiéndose entre el candidato por mayoría relativa y el candidato por representación proporcional de ese instituto político. Así es la formulación de la definición de voto directo en nuestro sistema jurídico.

Desde esa perspectiva yo no encuentro cómo pueda limitarse o afirmar que encontramos un límite al derecho político que tienen los candidatos de representación proporcional a hacer campaña política. Es decir, no tiene consonancia, es ajeno a nuestro orden jurídico, además de que no encontramos ninguna prohibición expresa. La sistemática constitucional nos lleva, para mí, a otra respuesta; nos lleva a la respuesta, nos lleva a la respuesta que pueden hacer campaña política, sí, los límites a los candidatos por representación proporcional tendrían que estar expresamente reconocidos, en nuestro orden constitucional, porque para que se den límites a los derechos políticos como es el de ser votado tendríamos que tener disposiciones expresas en el orden constitucional o en el orden legal.

Al no tener esta clase de disposiciones, porque me parece que no las tenemos porque responde a una lógica de nuestro diseño constitucional. Es decir, desde mi perspectiva los candidatos por representación proporcional están constreñidos a hacer campaña política en favor de su partido y en favor de ellos mismos de frente al electorado.

No encuentro ninguna razón que pudiera determinar un límite que, insisto, al no encontrarse en nuestro orden constitucional de manera expresa creo que es un tema, desde esa perspectiva, superado; además de coincidir con todas las bondades que implica para el ciudadano tener a candidatos de representación proporcional haciendo campaña política de frente al derecho que tienen los ciudadanos para ejercer un voto útil a partir del debate que proporcione los candidatos de esta naturaleza.

De ahí yo creo que el tema, entonces, se reduce al reconocer nosotros que tienen derecho a hacer campaña electoral; bueno, para que éste derecho político de esta clase de candidatos pueda ser explicitado o pueda ser respetado, tenemos la obligación, desde mi perspectiva, de favorecer la instrumentación que les permita el financiamiento que recibe el propio partido político en beneficio, como prerrogativa de estos candidatos, como la que tienen los de mayoría relativa; pero también la exigencia –y lo propone el proyecto– de que quien recibe financiamiento se encuentra en esa proporción obligado a la rendición de cuentas

que las normas sobre financiamiento de partidos y de candidatos están en nuestro sistema electoral.

Desde esa perspectiva, me parece que contrario a lo afirmado por la Unidad de Fiscalización, tienen reconocido la prerrogativa de recibir financiamiento y los límites y la forma en que se va a ejercer este financiamiento por parte de esta clase de candidatos. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. El señor Magistrado Flavio Galván Rivera nos trae en su intervención una novedad para el proyecto al plantearnos que el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no tiene competencia para emitir la resolución que se impugna, en donde se determina, se dice en primer término, si los candidatos a diputados y senadores de representación proporcional pueden o no hacer campañas políticas.

Debo advertir que, aunque no hay agravio en la demanda, y considero que por eso no se estudia en la misma, el estudio de la competencia es de oficio por ser de orden público; debería de estudiarse, en dado caso, de considerarse que la autoridad emisora de la resolución controvertida en el presente asunto es incompetente para ello.

Pero también considero que si el señor Magistrado Salvador Nava Gomar no hizo ese planteamiento en el proyecto es porque estimó que no se actualizaba la incompetencia del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para emitir el acto impugnado.

Antes de hacerme cargo de esta cuestión mencionaré, expresamente, la autoridad emisora de la resolución reclamada no tiene competencia para resolver única y exclusivamente si los candidatos a diputados y senadores de representación proporcional pueden o no pueden hacer campañas, realizar campañas.

Pero la consulta es compleja y la forma en que contesta la autoridad es todavía más y de ahí debemos de desprender si cuenta o no con competencia para emitir, desde luego, el acto impugnado.

Y me van a, ahora sí como dice el Magistrado Constancio Carrasco Daza, tener un poquito de paciencia, porque voy a proceder a leer parte de la respuesta.

La consulta es completamente sencilla y establece lo siguiente: “Con motivo del desarrollo del proceso electoral federal 2011-2012, solicito a usted la información atinente referente a si los candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional pueden hacer algún gasto por concepto de campaña. De ser el caso, a qué normatividad se encuentran sujetos dichos candidatos y cuál es el procedimiento que deben seguir para la comprobación de los gastos que realicen”.

La consulta no fue exclusivamente dirigida a si los candidatos a senadores y a diputados de representación proporcional pueden realizar campaña política. La consulta estuvo dirigida a que se le respondiera si podían realizar algún gasto de campaña, que es una cuestión completamente diferente.

Y en la resolución impugnada, precisamente la autoridad responsable, al plantearse la consulta a responder, transcribe exactamente a lo que le va a dar respuesta.

Dice: “Con fundamento en el artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, se emite respuesta a su escrito número tal, de fecha 13 de abril del 2012, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día, mediante el cual expresa lo siguiente, -abre comillas y transcribe-:

“Los candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional pueden hacer algún gasto por concepto de campaña, de ser el caso a qué normatividad se encuentran sujetos dichos candidatos y cuál es el procedimiento que deben seguir para la comprobación de los gastos que realicen”. La consulta pues, a la que se le da respuesta y que se le formuló a la autoridad responsable no es si los diputados y senadores de representación proporcional pueden o no hacer campaña política, sino si puede hacer algún gasto por concepto de campaña.

Al respecto, la autoridad emisora precisamente de esta determinación establece en su conclusión, no leeré toda la respuesta pero dice: “Para el desarrollo de tales acciones se debe tener presente que el Estado otorga financiamiento a los partidos políticos nacionales, el cual se asigna conforme al artículo 41, Base II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también para el cumplimiento de las actividades en comento existe financiamiento privado, de tal manera, el financiamiento público y también privado de los partidos políticos se deben destinar al cumplimiento de las actividades mencionadas que lleven a los partidos políticos a cumplir con sus fines encomendados”.

Aquí hay una mención a lo que nos trae como consecuencia la complejidad del asunto: “De tal manera, tomando en cuenta el objetivo básico de las campañas electorales, es improcedente que los candidatos de representación proporcional la realicen, ¿cuáles?, las campañas, en virtud de que su acceso a los cargos legislativos es por la suma de votos emitidos al partido político y no al candidato en específico, esto es, toda vez que se toman en cuenta los votos de todos los Estados que componen una circunscripción y los mismos se integran por distritos electorales, las campañas electorales que realizan en su momento los candidatos de mayoría relativa, fueron para la obtención de los sufragios que cuentan indirectamente para los candidatos de representación proporcional”.

Por tal motivo no existe en la normatividad un procedimiento específico para la presentación de gastos de campaña, ni tampoco se fija un tope de gastos de campaña para los candidatos de representación proporcional.

Y precisamente se refiere a un criterio que nosotros establecimos con anterioridad. A continuación menciona: “supuesto que acontecería en caso de que los candidatos de representación proporcional realizaran gastos de campaña para obtener un lugar en el Congreso de la Unión, ya que basta con los actos y gastos de campaña realizados por los candidatos de mayoría relativa, toda vez que éstos dan a conocer a la ciudadanía la plataforma electoral del partido, los temas de interés nacional o la identificación del partido y sus candidatos que lo representan a fin de obtener el voto de sus ciudadanos.

En el mismo orden de ideas, debe señalarse que la única forma de hacer gastos de campaña es a favor de los candidatos que compiten por el principio de mayoría relativa.

Esto es, realizar aportaciones en especie a las campañas respectivas, las cuales deberán ser comprobarlas -así dice- por los candidatos receptores conforme a lo dispuesto en el reglamento de mérito, termina la respuesta.

¿Qué contesta realmente la autoridad responsable?, no se está refiriendo única y exclusivamente a si los candidatos de representación proporcional para diputados o senadores pueden o no realizar actos de campaña, se está constriñendo a la consulta tal como se lo planteó, ¿los candidatos de representación proporcional pueden realizar gastos de campaña?, para esto, desde mi punto de vista, sí tiene competencia legal la Unidad de Fiscalización, puesto que en el artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece: “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aprobación”.

En el momento de que tiene facultades para determinar y revisar, o supervisar, el destino y aplicación del financiamiento público, tiene como consecuencia facultades para determinar si los candidatos de representación proporcional, ya bien a diputados o a senadores, están autorizados a realizar gastos en relación con las campañas políticas.

No se constriñó la autoridad responsable en ningún momento a determinar en forma exclusiva de manera singular o autónoma, o de manera independiente, si los candidatos de representación proporcional pueden o no hacer gastos de campaña.

El planteamiento que se hace es si éstos pueden realizar gastos en esas campañas, para lo cual, siendo la Unidad de Fiscalización la que supervisa los fines del financiamiento, el fin para el efecto de en qué se gastó el financiamiento, considero que es competente para emitir esta determinación.

Yo había pensado, cuando se planteó la interrogante en relación a si la autoridad responsable tenía facultades para contestar el aspecto relativo a si este tipo de candidatos de representación proporcional pueden o no realizar gastos, pueden o no realizar campañas políticas, pero realmente a eso no se concentra la autoridad, se concentra al gasto, como consecuencia, desde mi punto de vista, sí es competente para emitir el acto reclamado, e insisto, estoy a favor del proyecto.

Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar, ponente del asunto, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Es muy sugerente lo que dice el Magistrado Galván, o quizá más que sugerente – digamos-, contundente lo que dijo, y de igual manera las intervenciones de sus Señorías Carrasco y Penagos.

Déjenme decirles que yo no me hice este planteamiento, la verdad, cuando vimos el oficio, de entrada, hay varias razones que me llevaron a no detenerme en ello, aunque creo que es muy probable que tenga razón el Magistrado Galván.

De entrada, es una petición que por escrito hace el partido político, pero un ciudadano y tiene la obligación el contador Cristalinas o el ciudadano Cristalinas, Director General de la Unidad de responder, entonces, por ahí entramos.

Ahora, me parece, de acuerdo con el 81 del COFIPE y lo que ya se mencionó del propio reglamento de funcionamiento de la Unidad, que sí tiene facultades para pronunciarse respecto al ejercicio de recursos o de la asignación de éstos, como acontece y ahí coincidimos.

Sin embargo, hizo algunas consideraciones en la respuesta que también ya se hicieron mención de algunas, que sí nos llaman poderosamente la atención.

Él comienza diciendo que para dar respuesta a esto, leeré algunas partes sólo para articular lo que quiero responder al Magistrado Galván, lo que quiero proponerles a todos; él dice: “al respecto es necesario hacer diversas consideraciones concernientes a la naturaleza de la elección de los integrantes del Congreso de la Unión para responder si se pueden hacer gastos o no”. Me parece que ahí ya estamos equivocados.

Es decir, creo con mucho respeto, y ahí sí es una cuestión de competencia, no es necesario hacer estas consideraciones respecto del sistema para ver si se pueden ejercer los recursos o no, si se pueden hacer gastos en las campañas.

Yo no comparto lo que se menciona en la respuesta; por ejemplo, dice: “De hecho, citó la doctrina moderna, y no dice cuál, lo ha asociado, se refiere al principio de representación proporcional con la protección constitucional de las minorías parlamentarias”. Puede ser, pero también con pluralidad y obedece también a otras razones.

Sigue: “Al establecer en las leyes fundamentales –no dice tampoco en cuáles- la posibilidad de que un porcentaje determinado de legisladores puedan impugnar la posible –dice inconstitucional –pero es inconstitucionalidad, supongo, de la norma”. Se refiere a mecanismos de control constitucional como la acción de inconstitucionalidad para hacer una referencia a si los candidatos de representación proporcional pueden o no ejercer recursos de los gastos o pueden gastar en término de campaña en similares condiciones a los de mayoría relativa y él se va, creo que de más diciendo que esta es la naturaleza de los representantes de representación popular.

Después él dice, o se establece en la autoridad responsable, establece en su propia respuesta que la representación proporcional responde a una votación indirecta por parte del electorado, lo cual no es correcto y no es así.

Y consideramos en el proyecto que se accede al cargo de representación proporcional por una votación directa, es decir, el voto de cada ciudadano tiene un doble efecto: para elegir al candidato de mayoría relativa y directamente para aplicar la fórmula de representación proporcional. Esa aplicación de la fórmula no es una cuestión indirecta o no es otra elección.

Después de esto concluye y dice, o a manera conclusión porque sigue, o de argumentación, sigue articulando la respuesta, se establece: “Ahora bien, una vez desarrollado el objetivo primordial del principio de representación proporcional”, es decir, estas aseveraciones que leí para él es el desarrollo, el objetivo primordial

del principio de representación proporcional que creo que ya es distinto a su propio objeto, dice: “Posteriormente podemos concluir si el objeto de las campañas políticas comprende al de elección de los candidatos de representación proporcional”.

Hace una alusión al 41 de la Constitución General de la República, a las actividades de los partidos políticos, las ordinarias, de las de campaña; después hace una alusión al financiamiento, tanto público como privado y después llega a una conclusión, creo que no hay ilación para concluir esto, lo digo con profundo respeto y nada más viendo una cuestión de argumentación jurídica, dice: “De tal manera, tomando en cuenta el objetivo básico de las campañas electorales, es improcedente que los candidatos de representación proporcional la realicen”.

Con mucho respeto, no es la autoridad responsable para establecer la procedencia, o no de que los candidatos a representación popular puedan o no realizar campañas electorales.

Y después dice: “Por tal motivo, no existe en la normatividad un procedimiento específico para la representación de gastos de campaña”.

Es grave cuando nos cita en una sentencia, en el SUP-RAP-250/2009, y dice: “La Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver este SUP-RAP emitió el siguiente criterio, que creo que no tiene que ver con el caso:

“La democracia entendida como un sistema de vida permite aceptar que los partidos políticos nacionales puedan incursionar en la realización de actividades adicionales a las que expresamente le son reconocidas en la normativa jurídica, como serían por ejemplo, aquellas que correspondan con el mejoramiento de las condiciones económico, sociales y culturales del pueblo sin que por ello, -esto lo quiero resaltar-, sin que por ello, se admita que pueden realizar actividades frívolas, superfluas o suntuarias y que sólo vayan en beneficio de un reducido grupo en forma tal que se conviertan en un privilegio, distinción injustificada”.

Esto no tiene que ver con una campaña política sea de un candidato de mayoría o de representación proporcional.

Dice el oficio, “...supuesto que acontecería en caso de que los candidatos por representación proporcional realizaran gastos de campaña para obtener un lugar en el Congreso de la Unión”, lo cual para mí es absolutamente falso y esto nos animó a desarrollar el proyecto en distintos sentidos. Dada la gravedad de la respuesta, en primer lugar reconocer que el hacer una campaña política, forma parte de la extensión o de la potenciación del derecho fundamental a ser votado, a la libertad de expresión y al derecho a estar informado por parte de los ciudadanos, de saber quiénes están en las listas que presentan los partidos para integrar el Congreso de la Unión por la modalidad de representación proporcional, en el ejercicio directo del derecho a ser votado.

Sin embargo, señor Magistrado Flavio Galván tiene usted razón. Es decir, me parece que el Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral no tiene competencia para decir si hay o no derecho de hacer campaña política de representación proporcional.

Les propongo a ustedes dado lo interesante y contundente de su propuesta y de las consideraciones de los Magistrados Carrasco y Penagos, que por lo que hace a las afirmaciones del Director General de la Unidad, por lo que hace a los gastos sí tiene competencia. Y si bien, para establecer si existe el derecho o no de

realizar campañas políticas no es competente, lo cierto es que dada la gravedad de estas situaciones y que se trata de un derecho fundamental, esta Sala Superior puede decir que al margen de la competencia, por supuesto, sí se tiene el derecho fundamental de hacer campañas políticas. No sé si estén de acuerdo o no con esta adecuación que haría al proyecto, que sustancialmente quedaría en los mismos términos, claro, salvo esta importante acotación del Magistrado Galván. Sería cuanto, por ahora, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: No, no, no. Con todo respeto Presidente. Bueno, no, es que me apresuro a decir que estoy totalmente de acuerdo con la propuesta.

No solamente la acepto, yo ya la había de alguna manera esbozado en la última intervención previo al receso. Es decir, yo había entendido claramente eso y es claro que, dicen que con preguntas más complejas son las preguntas breves y el representante del partido hace una pregunta muy breve y la respuesta es muy extensa y al ser tan extensa, evidentemente trata sobre aspectos que no debieron ser incluidos.

Pero la respuesta es precisamente lo que estamos nosotros analizando porque efectivamente, al negar al Director competente para opinar e informar sobre este punto, de que los candidatos de representación proporcional no pueden presentar gastos ni los partidos, evidentemente, está negando también que tampoco puedan hacer campañas, cosa que estaba fuera absolutamente de la pregunta. La pregunta era muy inducida, a que tomando en cuenta que pueden hacer campañas, ¿qué gastos pueden ser y cómo pueden ser fiscalizados?.

Entonces la respuesta al decir: no pueden tener gastos, también la respuesta incluye, tampoco pueden hacer campaña y evidentemente eso ya excede sus facultades y por eso la complejidad del proyecto, de la respuesta que yo había entendido perfectamente bien el sentido de la resolución en ese aspecto.

Por eso acepto si quiere el Magistrado Nava hacer alguna aclaración, abundar en este aspecto, me parecería también plausible, pero tal como está el proyecto yo lo apoyaría.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el proyecto ya está determinado lo relacionado con que los partidos políticos en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autorregulación, pueden en un momento dado, asignar gastos y tiempos en radio y televisión a los candidatos a diputados y senadores de representación proporcional, es una cuestión propia del partido político dentro de los gastos que se les asignan globalmente, entonces eso ya está en el proyecto.

Por otra parte, quiero mencionar que si el ponente acepta agregarle lo relativo a que la autoridad responsable no tiene competencia para poder determinar si este

tipo de candidatos a diputados y senadores pueden o no realizar actos de campaña, porque así se entienda de la respuesta, para mí no afectaría el proyecto, aunque realmente lo que sucede es que las consideraciones que hace la propia autoridad son ambiguas, pero desde el planteamiento de la consulta se refiere, a si se pueden realizar gastos o no, en relación con los candidatos a diputados y senadores de representación proporcional.

No estaría en desacuerdo si se le agrega alguna consideración como lo han mencionado, aunque para mí realmente no es muy necesario.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Y una disculpa por haber planteado una duda, pero creo que era mejor plantearla que dejar el vacío.

Ahora no tengo duda, estoy plenamente en la certeza de que carece de competencia el señor Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, e incluso para dar respuesta a la pregunta de si pueden los candidatos por el principio de representación proporcional, sean diputados o senadores, llevar a cabo gastos de campaña.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, párrafo 2, base 5, párrafo antepenúltimo, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General, si es un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las 2 terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente.

La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General, en el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Al expedirse la ley reglamentaria, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene un capítulo tercero en el libro primero con el título “De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, artículo 79, párrafo uno, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.”

Esta es la finalidad que la Constitución y la ley le otorgan, recibir y revisar de manera integral los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales. Se agrega posteriormente también de las agrupaciones políticas nacionales. Y en función de esta facultad de recepción y revisión integral de los informes de los partidos políticos, se desglosan sus facultades en el artículo 81 del propio Código Electoral y por supuesto en el Reglamento correspondiente. De tal

manera que su facultad de resolver consultas no es consultas de este tipo que involucran cómo gastar el financiamiento público para campañas, para la obtención del voto.

Las facultades de la Unidad de Fiscalización son únicamente de fiscalización, son únicamente de revisión para poder determinar la regularidad en el gasto y la regularidad en el ingreso de los partidos políticos.

Por ello, al ser una unidad u órgano técnico del Consejo General, esta consulta debió haberla puesto a consideración del Consejo General y ser el Consejo General el que diera la respuesta.

Para mí gastar en estas actividades en beneficio de los candidatos de representación proporcional implica una modalidad no prevista, tampoco está prohibida, por supuesto, no prevista en el ejercicio del financiamiento público para gastos de campaña, y estas modalidades si tuviera facultad sólo podría autorizarlas el Consejo General y no la Unidad de Fiscalización.

De ahí que mi propuesta es en el sentido de revocar lisa y llanamente la respuesta que dio el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para turnar la consulta al Consejo General y que éste en el ámbito de sus facultades dé la respuesta que en derecho corresponda.

Esa es mi propuesta, en concreto, Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, yo quisiera hacer uso de la palabra, si me lo permiten, en relación con el asunto de la cuenta que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava Gomar, que para mí es un tema nuevo relacionado con el ejercicio pleno de los derechos político-electorales y adelanto que el sentido de mi voto será en favor del proyecto. El Partido Movimiento Ciudadano, como ya lo ha señalado todos quienes me han precedido en el uso de la palabra, cuestiona la resolución por la que el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio respecto a la posibilidad o no de hacer gastos de campaña, por parte de los candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, y de ser el caso, conocer la normativa que debía ser aplicada en su regulación. Eso es la *litis* a la que se concentró.

Sé, que aunque parece que las cuestiones sencillas no dan mucha lata –diría uno– en un lenguaje muy cotidiano, sin embargo el asunto no es menor, pues incide en el derecho de votar y ser votado, en la libertad de expresión, en el derecho a la información, en el principio de igualdad y en el régimen de representación política nacional.

El derecho al sufragio es base de la democracia representativa y ésta sólo es posible gracias a votaciones democráticas, es decir, al derecho al sufragio universal, libre, igual, secreto, directo, personal, intransferible.

En su vertiente activa, la soberanía se expresa e impulsa a ciudadanos a ocupar cargos públicos para dirigir el destino de los distintos órdenes del Estado mexicano. Desde la perspectiva pasiva, permite a cualquier ciudadano que cubra con calidades señaladas por la ley participar en la contienda electoral por aquellos cargos públicos.

En este sentido y como señala el proyecto, para que el ciudadano pueda elegir a sus representantes requiere conocerlos. Para garantizar unas elecciones libres el electorado debe estar informado no sólo de las plataformas electorales y de las propuestas de ciertos ciudadanos, sino de todas las consecuencias que su voto puede arrojar en la contienda electoral.

En México, como expresión del principio de igualdad de nuestro régimen democrático federal, se estableció un sistema electoral mixto, que incluye para la conformación del Congreso legisladores electos por el sistema de representación proporcional.

En este sentido, cuando el elector marca las boletas de diputados y senadores de mayoría relativa está decidiendo, al mismo tiempo, por la designación de curules o escaños derivados el sistema de representación proporcional.

Por esa razón, es que el elector -para realizar un voto de manera informada y libre- precisa conocer por quiénes está sufragando. No podemos negarle este derecho y luego criticar a la distancia que se genera entre ciudadanos y representantes.

Por otro lado, el ciudadano que ha decidido contender en un proceso electoral debe tener las posibilidades de promocionar el voto que lo lleve a ocupar el cargo público por el que aspira, prohibírselo sería o estaría fuera de toda lógica. Para ello, los candidatos gozan de una amplia libertad de expresión y la Constitución y las leyes han generado una serie de reglas, prerrogativas y obligaciones que garantizan una contienda equitativa entre los candidatos.

Para mí, se señala en el proyecto que en lo comprendido en los artículos 41 de la Constitución Política, 49, 60, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 236, 237 y 238 del Código Federal Electoral, no se advierte ningún criterio excluyente para los candidatos a diputados y senadores plurinominales.

Creo que una es una de las bases del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, es que no existe ningún criterio excluyente en la ley para que estos candidatos a diputados y senadores puedan llevar a efecto campañas electorales.

Los referidos artículos no precisan, siquiera, que si se trata de candidatos a Presidente de la República, a diputados federales o senadores, menos lo hacen si entre estos últimos se regula a los que contienden por mayoría relativa o por representación proporcional.

Luego entonces, no es aceptable hacer una interpretación restrictiva por la no previsión reglamentaria cuando el mandato constitucional nos exige interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Como señala Manuel Aragón, ese es el riesgo de la llamada institucionalización o entendimiento utilitario de los derechos fundamentales que puede conducir paradójicamente, a la excesiva regulación, limitación o, incluso, a la desaparición del derecho, con el argumento que de esa manera se garantiza mejor la función que el propio derecho que se realiza.

Por el contrario, permitir que los candidatos a diputados y senadores que compitan por el sistema de representación proporcional participen activamente en las campañas electorales, se prevé que a los partidos políticos redunde en un mejor ejercicio para el ciudadano que deberá elegir entre diferentes opciones políticas al

momento de votar, al tiempo que permite a dichos candidatos expresarse con la libertad necesaria.

Esto, para abonar las consideraciones que el Magistrado Nava Gomar nos hace valer respecto a las libertades y a la información de que debe estar imbuido el ciudadano, al momento de emitir su voto.

Ahora bien, en cuanto al aspecto que nos ha traído el Magistrado Galván Rivera, lo respeto enormemente. Creo que la competencia es una cuestión que -como señaló el Magistrado Pedro Penagos en su oportunidad- puede y debe analizarse aún de oficio, haya o no haya agravio al respecto.

Sin embargo, contrariamente a lo que considera el Magistrado Galván Rivera, yo creo que aquí la autoridad que emitió el acto, tiene plena competencia. Como él señaló, al leer el párrafo de la Constitución General de la República, claramente nos señaló lo siguiente: “La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente”.

Aquí viene lo importante y a lo que yo le doy relevancia a este párrafo: “La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General en cumplimiento de sus atribuciones, órgano técnico que no estará limitado por secretos bancarios, fiduciario y fiscal”. ¿Qué nos señala éste? que tiene que realizar sus funciones de acuerdo a lo que le establece la ley.

Ahora bien, el Instituto tiene las facultades de reglamentar cuales son las atribuciones que le corresponden a cada uno de los organismos que se dan dentro del propio Instituto para su legal funcionamiento.

¿Qué nos señala el artículo 6? El artículo 6 que se refiere precisamente para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y el Código confieren a la Unidad de Fiscalización quien fue quien emite el acto, el director, tiene entre otras cosas en el inciso L) proporcionar la orientación, asesoría y capacitación necesaria para el cumplimiento y la normatividad en materia de origen y aplicación de sus recursos a partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político.

Y el inciso B) dice: tramitar y desahogar las consultas que formulen los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro, así como los organismos de observaciones electorales respecto del registro contable de sus ingresos y egresos, las características de la documentación comprobatoria en general sobre manejo de sus recursos.

¿Qué es lo que el peticionario en esta ocasión le solicitaba? que le señalara como podía determinar los gastos que se hicieran por lo referente a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, pueden o no hacer gasto por conceptos de campaña. Creo que está cabalmente determinada la competencia para dar respuesta a esta solicitud y así lo hizo.

¿Qué advierto en la solicitud? advierto que efectivamente toma como premisa para poder determinarlo, decir que no existe una determinación legal para que estos diputados y senadores puedan hacer política.

Lo que pasa inadvertido para él, es que como ya lo señalé con antelación, no hay ningún precepto en nuestra legislación que prohíba o excluya a estos que pretenden llegar a obtener estos escaños a hacer política o hacer campaña política y lo que no está prohibido, según tengo entendido legalmente, está permitido.

Claro está -como parte de esta premisa- era menester que este Tribunal, al dar respuesta y determinar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, se tenía que asumir, determinar esta situación que convengo, posiblemente no tenía la competencia esta Unidad Técnica para poder determinar esta situación, pero no lo hace en el propósito real de hacer una o encaminar su resolución a este propósito, determinar si realmente, él dice: como no están señalados, yo creo que tampoco pueden gastar.

Entonces nosotros, creo que asumiendo la responsabilidad que nos impone el artículo 1o constitucional de que debemos privilegiar los derechos de los justiciables, tenemos la obligación, en este caso, de entrar a este asunto en los términos que nos señala el proyecto, yo no sé si el Magistrado ponente quisiera hacer la adición que nos propone, porque yo no veo que haya materia sobre la que determinarlo.

Para mí, yo votaría con el proyecto en los términos que se nos proponen.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Conste que dice el Magistrado Galván que no tiene ánimo de polemizar.

Si revisamos, como lo han hecho todos y como lo hace el proyecto de la consulta, lo que motiva al representante del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General a consultar a la Unidad de Fiscalización no es sólo, y se ha explicado aquí muy bien, esto para mí es determinante en la competencia.

Cuando le pregunta si puede hacer un gasto por concepto de campaña va implícito invariablemente en la formulación de esta pregunta, que consulta a esta Unidad porque compete a la Unidad de Fiscalización, en términos del artículo 81 de nuestro Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso c), vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y que estos recursos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este código. Es decir, si corresponde a la Unidad vigilar que todos los recursos que eroguen los partidos políticos con motivo de las campañas electorales, concretamente ésta, la pregunta tiene que ser dirigida a la Unidad de Fiscalización porque es la que va a revisar que los recursos se hayan aplicado conforme a la ley.

Por eso pregunta el representante de Movimiento Ciudadano porque si disponen de recursos para la campaña de candidatos por representación proporcional, si hacen esta disposición, quieren saber si eso es conforme a la ley, porque cuando venga la revisión de estos gastos la unidad competente le puede decir: Se entregó financiamiento a los candidatos a diputados y a senadores por representación

proporcional para hacer campaña política, y no podías entregar ese financiamiento porque en la ley no está previsto.

Por eso es la Unidad de Fiscalización a la que se le dirige la pregunta. Es una consulta integral. Se dirige a la Unidad, porque será la Unidad la que determine con esa autonomía de gestión que le reconoce la propia edificación electoral orgánica la que determine por qué se entregaron recursos a candidatos a la Cámara de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional si la ley no lo autoriza, y entonces vendrán las sanciones correlativas, y como tiene la facultad de vigilar que se apliquen de manera estricta e invariable a las actividades que están señaladas en el Código, le pregunta el representante de Movimiento Ciudadano si estos candidatos pueden realizar esta clase de actividades, y ahí se surte precisamente la competencia de la Unidad, porque es la que vigila que estos recursos se apliquen a las actividades a que tiene derecho el partido conforme a la ley, pero hay que tener una interrelación de este inciso c) del 81 con el inciso j), que sentaba el Presidente en esta última intervención, donde le corresponde también a la Unidad proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesorías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que están en este capítulo.

Una de ellas es que los recursos se ejerzan para las actividades lícitas en campaña política, ahí está esta correlación, y creo que en esta articulación de estos dos incisos sí voy al reglamento específico del instituto que determina también proporcionar la orientación y asesoría para el cumplimiento de la normatividad en la materia a los partidos políticos y concretamente el inciso b) que dice: "Tramitar y desahogar las consultas que formulen los partidos políticos en general sobre el manejo de sus recursos".

Encuentro, pues, visto así la edificación legal y reglamentaria que sí está depositada esa facultad en la Unidad de Fiscalización. Desde esa perspectiva, por eso me atreví a solicitar el uso de la voz, juzgo que ya el proyecto lo está resolviendo en los términos en que se está proponiendo.

Yo, sólo para terminar, a mí me parece muy importante una insistencia: si en la Constitución y en la ley de la materia no hay una restricción expresa a los candidatos por el principio de representación proporcional a las Cámaras, si no está en la ley, ley formal y material, aquí sí las limitaciones a derechos políticos tienen que estar en una ley formal y material.

Si no tenemos una disposición expresa en ese sentido, lo cual a mí me parece muy afortunado porque creo que choca contra la naturaleza de ser candidato a un cargo de representación popular a través de cualquiera de los dos principios que reconoce nuestro orden jurídico, la no permisión de campañas políticas. Para mí que es contra natura que no se permitiera cuando el voto en nuestro sistema se reconoce como directo.

Desde esa perspectiva creo que la unidad estaba obligada a favorecer en su competencia una interpretación que permitiera a los candidatos por representación proporcional a ejercer recursos en los términos que dispongan los partidos políticos en su autodeterminación; claro, de conformidad con el marco legal relativo en materia de fiscalización.

Esta es la lógica y yo creo que lo está reconociendo ya de manera *imbíbida* el propio proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar, ponente, tiene usted el uso de la palabra. Tiene usted todo el derecho de hacer uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias. Después de sus intervenciones, me parece que ya no sería necesario adecuar el proyecto. Si ustedes están de acuerdo, lo dejo así porque es justamente el ánimo que obedece. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos con que se ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 1615 y en contra del proyecto correspondiente a la apelación del 193, caso en el cual presentaré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ambos proyectos, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación es el siguiente, el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1615/2012 se aprobó por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al diverso proyecto, el relativo al recurso de apelación 193/2012, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emitiría un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1615/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 193/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio número UFDRN/3631/2012, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de 23 de abril de 2012.

Segundo.- Se ordena al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que emita una nueva respuesta a la consulta formulada por el partido político recurrente atendiendo a las consideraciones jurídicas de la presente ejecutoria.

Señor Secretario Salvador Andrés González Bárcena dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación.

El primer asunto es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1663 de 2012, promovido por Jaime Mier y Terán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación 44 y 45 de este año, en los que redujo la multa impuesta por el Consejo del Instituto Electoral local por actos anticipados de precampaña y proselitismo.

En el proyecto se propone estimar que no le asiste la razón al actor por cuanto aduce que el Tribunal responsable omitió analizar el fondo del asunto y procedió al estudio de las causales de anulación.

Lo anterior, porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que ello no es así, ya que la responsable procedió al estudio de fondo al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia y no advertir alguna de oficio.

De igual forma, se estima que no tiene razón el actor cuando afirma que el Tribunal responsable dejó de analizar el argumento relativo a que el Instituto Electoral admitió, desahogó y valoró de manera irregular pruebas técnicas consistentes en videos, pues el oferente debió aportar los instrumentos necesarios para su desahogo.

Ello es así, porque el Tribunal local sí se pronunció en relación al tema, ya que señaló que si bien la autoridad administrativa desahogó la prueba técnica con el apoyo del área de Informática del Instituto, lo cierto es que fue en cumplimiento a una orden del propio órgano jurisdiccional.

Tampoco asiste la razón al actor cuando aduce que el Tribunal Electoral local indebidamente fundamentó su resolución en el artículo 58, inciso C, fracción II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco cuando a su parecer, dicho precepto no debe ser aplicado porque la autoridad electoral administrativa carece de facultades para emitirlo, debido a que no existe una disposición constitucional o legal que autorice el ejercicio de esa facultad reglamentaria.

Lo anterior, porque según el artículo 137, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, el Consejo estatal tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto estatal, sin que el actor otorgue mayores razones para sostener su posición.

Por último, se propone considerar infundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada limita la libertad de asociación y expresión del recurrente porque se le imputan conductas ilegales que carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que de las pruebas se advierte que los actos denunciados no constituyen actos de proselitismo ni anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior, porque de las constancias de autos está evidenciado que antes del periodo legalmente autorizado para la realización de actos de precampaña de los aspirantes a gobernador de Tabasco, que comprende del 15 de febrero al 1 de marzo del año de la elección, el actor realizó diversas expresiones ante los medios de comunicación impresos y electrónicos entre el 13 de diciembre de 2011 y el 3 de febrero del presente año, en los que reiteró su intención de ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a gobernador de esa entidad para el presente proceso electoral local.

En tales condiciones se propone confirmar la resolución impugnada.

El segundo asunto es el relativo al proyecto de sentencia de recurso de apelación 239 de 2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la respuesta a su petición de 7 de mayo de 2012, emitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante la cual le negó la información relativa a los avances o resultados de los monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública que lleva a cabo esa Unidad de Fiscalización relacionados con Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes al periodo comprendido del 30 de marzo al 30 de abril del año en curso.

El apelante aduce que la responsable no analizó si la obtención del monitoreo solicitado está vinculado con las funciones de los consejeros del Poder Legislativo y representantes del Partido Acción Nacional, tal y como le fue planteado, dado que se limitó a señalar que la información solicitada tiene el carácter de reservada y que omitió aplicar la tesis de rubro, información reservada y confidencial, que debe estar disponible para todos los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque de la lectura del oficio de respuesta impugnado, se advierte que la responsable sí analizó el tópico relativo a que la obtención del monitoreo solicitado está vinculado con las funciones de los consejeros del Poder Legislativo y representantes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se pronunció respecto a la aplicación de la jurisprudencia a que se refiere el partido actor.

En otro agravio, el partido recurrente señala que la respuesta emitida por la responsable es incongruente con lo pedido porque concluye que en todos los casos restringirá el acceso a los resultados de los monitoreos solicitados hasta que se cumplan las condiciones y plazos que ella misma establezca, a la luz de lo dispuesto en el artículo 227, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. Se propone estimar infundado el agravio, porque del oficio de respuesta no se advierte que la responsable haya concluido lo que aduce el actor, toda vez que precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de determinar las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

En otra alegación, el partido recurrente expresa que el órgano responsable omitió atender que no era aplicable el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, y que además centra su negativa de información al considerar que es reservada.

El agravio es infundado porque en el oficio cuestionado la responsable no aplicó el artículo 14 del citado reglamento, pues la negativa se funda y motiva en los artículos 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 227, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y 11, numeral 3, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia.

Además, la responsable centró la negativa de información en el hecho de que como los resultados de los monitoreos constituyen un insumo para la elaboración del dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los institutos políticos y como no tienen un carácter definitivo ni total de entregarse al partido recurrente la información solicitada, generaría incertidumbre y obstaculizaría las funciones de fiscalización.

Por último, aduce el partido recurrente que si bien con la divulgación del monitoreo que solicitó, los partidos políticos pueden optar por reportar en sus informes de gastos sólo aquella información detectada precisamente en el monitoreo, lo cierto es que la responsable pudo haber desahogado su solicitud a través de información de carácter estadístico, pues esta no constituye una constancia cuya difusión pudiera causar un perjuicio al proceso de fiscalización.

Se propone declarar infundado el agravio, porque si la negativa de la información solicitada se suscitó en las diversas consideraciones expuestas, no desvirtuadas por el propio partido en esta instancia, es evidente que ni siquiera tenía obligación de proporcionar al apelante algunos datos estadísticos.

En tales condiciones en el proyecto se propone confirmar el oficio impugnado. Es la cuenta Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, ambos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1663 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el recurso de apelación 239 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año. En los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia se propone sobreseer en el juicio o, en su caso, desechar de plano la demanda según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1680, promovido por Juan Antonio Torres Carrillo, a fin de impugnar el acuerdo y la convocatoria emitidos por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante los cuales se estableció el procedimiento para la selección de las propuestas para ocupar el cargo de magistrado electoral del referido órgano jurisdiccional local.

En el proyecto, se razona que como el actor se duele de que no se hayan establecido los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser reelectos o ratificados como magistrados electorales, el acto impugnado no le puede causar una afectación individualizada cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica, toda vez que no tiene el carácter de magistrado electoral, amén de que de las constancias que obran en autos se demuestra que cumplió con todos los requisitos para participar en la última etapa del procedimiento de designación.

Por lo anterior, la Ponencia concluye que el promovente carece de interés jurídico y que en consecuencia procede sobreseer en el juicio al haberse admitido en su oportunidad la demanda.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 1686, promovido por Manuel Ulises García López, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, por el cual según afirma el promovente se le impuso como medida cautelar la suspensión temporal de sus derechos como militante en tanto no se resuelve el procedimiento de expulsión instaurado en su contra.

La Ponencia estima que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda obedecen a que el acto impugnado es inexistente toda vez que de las constancias en autos sólo se demuestra que se ha dado inicio al

procedimiento de solicitud señalado, más no que el órgano partidista responsable hubiese determinado la suspensión de derechos partidistas que aduce el actor. Asimismo, en el proyecto se razona que aún si se tomara como acto impugnado el acuerdo de radicación y admisión del referido procedimiento el juicio sería igualmente improcedente toda vez que se incumpliría con el principio de definitividad pues dicha determinación era susceptible de ser impugnada mediante el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en el artículo 79 del Reglamento de Medios de Impugnación de dicho partido.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1703, promovido por Eduardo Fernández Pérez, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que se registró la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

La improcedencia obedece, en concepto de la Ponencia, a que la vía intentada no es la idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, ni es posible reencausar el asunto al único medio impugnativo que sí lo permite el recurso de reconsideración, pues el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación de un diverso escrito que motivó la integración del recurso de reconsideración número 48 de este año en el cual controvertió la misma sentencia y planteó las mismas pretensiones.

Por lo anterior, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

También doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación número 275, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la omisión del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de tramitar y poner en estado de resolución la queja presentada contra el Partido Revolucionario Institucional y Manuel Acosta Gutiérrez por la presunta transmisión de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en la ley, así como la omisión del referido Consejo General de resolver dicha queja.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, pues el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación de un diverso escrito que motivó la integración del incidente de inejecución de sentencia correspondiente al recurso de apelación 211/2012 y su acumulado, en el cual controvertió la misma omisión.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números: 46, 48 y 49, interpuestos en su orden por Gabriela Torres García, Eduardo Fernández Pérez y Juan Ignacio Ramírez Neville, a fin de controvertir en el primer caso la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, mediante la cual en lo que interesa se determinó declarar la nulidad del proceso interno de selección de candidatos federales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral número 2 del Distrito Federal.

En el segundo asunto la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en esa entidad federativa, por la que se registró la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

Y por último, en el tercer juicio, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual en lo que interesa, confirmó la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad federativa, relacionada con la improcedencia del registro del actor como precandidato a regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en dicho estado.

Las ponencias estiman en estos tres asuntos que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de las demandas obedecen a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en las sentencias impugnadas en las respectivas salas regionales no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral, por considerarla contraria a la Carta Magna, como tampoco advertir que las salas hayan dejado de estudiar o declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

Es la cuenta de las propuestas de sobreseimiento y, en su caso, desechamiento, Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De conformidad con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1680, del año en curso, se resuelve:

Único. Se sobresee en el juicio.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1686 y 1703, el recurso de apelación 275 y en los de reconsideración 46, 48 y 49, todos del presente año se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos, se da por concluida. Pasen buenas tardes.

--000000--